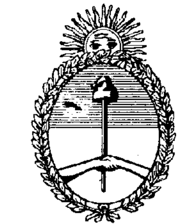
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 29 DE JULIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.445

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

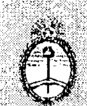
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 852/96 Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional. Unidad Ejecutora. Financiamiento. Gestión.	9
ASIGNACIONES FAMILIARES	
Decreto 847/96 Establécese el ámbito de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por el Decreto 770/96 y el momento a partir del cual deben ponerse en práctica las nuevas disposiciones.	7
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
Decreto 873/96 Acéptase la renuncia de su Presidente.	10
BENEFICIOS SOCIALES	
Decreto 848/96 Aclárase la situación de las prestaciones en especie referentes a vales alimentarios o cajas de alimentos. Decreto Nº 773/96. Vigencia.	8
Decreto 849/96 Enuméranse los beneficios sociales que no revisten carácter remuneratorio. Derógase el Decreto Nº 333/93 y su modificatorio.	7
Decreto 850/96 Cajas de alimentos o vales alimentarios. Reglaméntase la dación de la mencionada prestación.	8
COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY	
Decreto 842/96 Dáse por finalizada la función del actual Delegado Argentino. Designación de Delegado Argentino en representación del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.	6
COMISION PLENARIA (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)	
Resolución 4/96-CP Modificación de la Resolución General Nº 61/95 relativa a regímenes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	10
CONVENIOS	
Decreto 670/96 Apruébase un Convenio suscripto entre el Estado Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el que se transfiere un predio, a los efectos de construir un espacio verde destinado a parque de uso público.	1
CULTO	
Resolución 1959/96-SC Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación del Verbo Divino (Congregación del Verbo Divino - Provincia Argentina Sur).	11
Resolución 1960/96-SC Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación del Verbo Divino (Congregación del Verbo Divino - Provincia Argentina Este).	11
EDUCACION	
Decreto 851/96 Créase un fondo especial de atención de la escolaridad secundaria. Beca anual para estudiantes pertenecientes a hogares de menores ingresos. Autoridad de aplicación.	8
INMUEBLES	
Decreto 840/96 Establécese que la escritura traslativa de dominio del terreno cuya transferencia se dispuso por la Ley Nº 24.619, deberá extenderse a favor del Reino de Arabia Saudita.	5
JUSTICIA	
Resolución 8/96-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.	10
Resolución 9/96-MJ Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.	11
Decreto 835/96 Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29 de la Capital Federal.	5
MINISTERIO DE DEFENSA	
Decreto 875/96 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	10
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Decreto 874/96 Designación de su titular.	10
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 834/96 Desígnase Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.	4
PERSONAL MILITAR	
Decreto 826/96 Designaciones en comisión "permanente" de Oficiales Superiores del Ejército.	2
Decreto 827/96 Designaciones en comisión "permanente" de Oficiales Superiores del Ejército.	3
Decreto 830/96 Designaciones en comisión "permanente" de Oficiales Superiores del Ejército.	3
Decreto 843/96 Modificación de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101.	6
POLICIA FEDERAL ARGENTINA	
Decreto 831/96 Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.	4
Decreto 832/96 Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.	4
Decreto 833/96 Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a la viuda de un Oficial.	4
Decreto 836/96 Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.	5
Decreto 837/96 Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.	5
Decreto 841/96 Otórgase los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.	5
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 829/96 Autorízase a la Secretaría de Cultura a llamar a concurso para la cobertura de cargos vacantes, en el marco del Decreto Nº 993/91.	3
PRESUPUESTO	
Decreto 828/96 Instrúyese a la Jefatura de Gabinete de Ministros para que incluya en el Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al año 1997, los créditos necesarios para solventar parte de los gastos extraordinarios asumidos por la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), con motivo del atentado acaecido el 18.7.94.	3
RIESGOS DEL TRABAJO	
Decreto 719/96 Postérgase hasta el 1º de enero de 1997, la afiliación del sector público al régimen previsto en la Ley Nº 24.557.	2
SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución 69/96-SSS Establécese que el Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos ha quedado comprendido en el sistema de reciprocidad instituido por el Convenio ratificado por Resolución SsSS Nº 363/81.	11
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
Resolución 500/96-ANSES Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para las Emisiones correspondientes al Tercer Trimestre de 1996.	11
VETO	
Decreto 816/96 Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.665.	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	12
Anteriores	18



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 670/96

Apruébase un Convenio suscripto entre el Estado Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el que se transfiere un predio, a los efectos de construir un espacio verde destinado a parque de uso público.

Bs. As., 25/6/96

VISTO el expediente Nº 001-004094/95 del registro de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado expediente tramita la aprobación del Convenio suscripto con fecha 29 de febrero de 1996 entre el ESTADO NACIONAL, representado por la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, representada por el Señor Intendente de la misma, cuya copia autenticada se agrega como Anexo al presente Decreto formando parte integrante del mismo.

Que por el Convenio mencionado en el considerando anterior el ESTADO NACIONAL cede y transfiere a favor de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES una fracción de terreno de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (46.301,72 m2) determinada según el plano que como Anexo I integra dicho convenio, que forma parte del predio propiedad del primero ubicado con frente a la Avenida Figueroa Alcorta 7350 de esta Capital Federal, a los efectos de construir en la referida fracción un espacio verde para ser destinado a parque de uso público.

Que, asimismo, el ESTADO NACIONAL se reserva para sí la titularidad y uso de la fracción de terreno de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12.983 m2) a ser mensurada, determinada según el plano Anexo al convenio de fecha 29 de febrero de 1996.

Que dicha reserva por parte del ESTADO NACIONAL tiene como objetivo realizar una operatoria de rehabilitación que comprenda su refuncionalización y renovación de las construcciones existentes para el desarrollo de actividades de interés general relacionadas con la educación y la investigación superior, cuya implementación se efectuará oportunamente mediante el sistema de licitación pública.

Que se prevé asimismo que como contraprestación por la cesión de la fracción antes señalada, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES procederá a otorgar al ESTADO NACIONAL los respectivos permisos de construcción y reciclaje que resulten necesarios para las tareas de rehabilitación previstas, así como también la posterior rehabilitación de los mismos, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

Que el ESTADO NACIONAL resulta titular del predio sito en la Avenida Figueroa Alcorta 7350 de esta Capital Federal de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, en razón de haber pertenecido el mismo a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

Que la finalidad prevista en el Convenio de fecha 29 de febrero de 1996 responde a la iniciativa de destinar inmuebles urbanos para satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, especialmente respecto de aquellos predios de carácter fiscal destinados a la creación de nuevos espacios verdes o la ampliación de los existentes.

Que en parte del predio mencionado precedentemente, se encuentran emplazadas instalaciones cuyo uso ha sido objeto de un convenio suscripto el 26 de diciembre de 1995 entre la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el CLUB ATLETICO OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, cuya copia autenticada integra el convenio mencionado en el primer considerando como Anexo II.

Que tanto el convenio de fecha 29 de febrero de 1996 como el de fecha 26 de diciembre de 1995, sujetan su validez y eficacia a

su aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, teniendo en cuenta la importancia de la medida propuesta, corresponde proceder a la aprobación del Convenio de fecha 29 de febrero de 1996, con excepción de las previsiones contenidas en su cláusula SEGUNDA, delegando en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la implementación de todas las medidas tendientes al cumplimiento y fiscalización de los derechos y obligaciones contenidos en el referido acuerdo, y no aprobar el de fecha 26 de diciembre de 1995, toda vez que el espacio al que se refiere el mismo debe destinarse a la conformación del espacio verde al que se destina el predio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Convenio celebrado el 29 de febrero de 1996 entre el ESTADO NACIONAL, representado por la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, representada por el Señor Intendente de la misma, cuya copia autenticada se agrega como Anexo al presente decreto, formando parte integrante del mismo, con excepción de las previsiones contenidas en su cláusula SEGUNDA.

Art. 2° — No aprobar el Convenio celebrado el 26 de diciembre de 1995 entre la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el CLUB ATLETICO OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, cuya copia autenticada constituye el Anexo II del Convenio aprobado en el artículo anterior.

Art. 3° — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la realización de las tareas necesarias para el efectivo cumplimiento y fiscalización de los objetivos, derechos y obligaciones emergentes del Convenio que se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 719/96

Postérgase hasta el 1° de enero de 1997, la afiliación del sector público al régimen previsto en la Ley N° 24.557.

Bs. As., 28/6/96

VISTO, la Ley N° 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que respecto del sector público, es necesario compatibilizar la necesidad de lograr el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones que se estipulan en la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO con la existencia de las partidas presupuestarias y los procedimientos de selección específicos para proceder a la afiliación a una Aseguradora autorizada para operar en el marco de la ley que se reglamenta.

Que por ello, se torna imperioso postergar la afiliación del mencionado sector hasta el 1 de enero de 1997, presumiéndose que el mismo posee la solvencia económico-financiera necesaria y las garantías suficientes para el otorgamiento de las prestaciones en especie, requisitos indispensables para acceder al régimen de autoseguro.

Que a partir de esa fecha y a fin de adoptar una decisión coherente con el resto de las políticas tendientes a la reforma y racionalización del ESTADO NACIONAL, se establece la obligatoriedad de que el mismo delegue la tutela de los riesgos del trabajo en una Aseguradora autorizada para operar en el marco de la Ley que se reglamenta.

Que resulta imprescindible la determinación de los requisitos a que las provincias, sus municipios y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, deberán adecuarse a partir del 1° de enero de 1997, a fin de acceder al régimen de autoseguro.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — (Reglamentario de la Ley N° 24.557) Hasta el 1 de enero de 1997, el ESTADO NACIONAL, las provincias y sus municipios y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que no se afilien en el marco de la ley que se reglamenta, se presumen autoasegurados.

Art. 2° — A partir del 1 de enero de 1997 la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales nacionales o municipales y todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán afiliarse a una Aseguradora.

Art. 3° — A partir de la fecha indicada en el artículo anterior las provincias, sus organismos descentralizados y autárquicos, sus municipios y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en caso de optar por autoasegurarse, deberán adecuarse a los requisitos estipulados para los empleadores privados que opten por el autoseguro.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

VETO

Decreto 816/96

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.665.

Bs. As., 23/7/96

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.665, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 3 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Proyecto de Ley crea en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el Fondo Federal de Acción Cultural, con fines eminentemente culturales.

Que las acciones culturales que desarrolla el Estado Nacional son de competencia de la SECRETARIA DE CULTURA, organismo que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 545 del 20 de mayo de 1996, no depende de dicho Ministerio sino que revista en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el inciso b) del artículo 2° del Proyecto de Ley destina un porcentaje del incremento de presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 24.195, como recurso del Fondo Federal de Acción Cultural.

Que lo dispuesto en dicha norma compromete el presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION afectando la programación económica de dicha repartición, alterando el destino de fondos previstos para otros fines, entrando en colisión también con el carácter prioritario de la inversión en el área educativa que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Educación N° 24.195.

Que el artículo 3° del Proyecto de Ley faculta al Consejo Federal de Cultura y Educación, organismo que se desempeña en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a designar un Consejo Asesor del Fondo creado.

Que el artículo 61 de la Ley N° 24.195 establece la pauta de duplicación presupuestaria, a razón de un VEINTE POR CIENTO (20 %) anual para la inversión educativa, tomando como base el año 1992.

Que los fondos, producto de tal pauta, forman parte de los recursos que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION consideró en su momento necesarios para llevar a cabo la transformación educativa que la misma ley dispone.

Que el 11 de septiembre de 1994 el Señor Presidente de la Nación, la totalidad de los Gobiernos Provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y los Ministros de Cultura y Educación y del Interior de la Nación, firmaron el PACTO FEDERAL EDUCATIVO, en cumplimiento de la Ley N° 24.195.

Que por el citado Pacto, la Nación compromete una inversión de PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000.) en el quinquenio, a efectos de cumplir importantes metas de infraestructura; equipamiento; perfeccionamiento docente; transformación educativa, curricular e institucional y mejoramiento de los indicadores de escolaridad, analfabetismo, rendimiento y retención.

Que para tales objetivos se diseñaron programas anuales con financiamiento nacional de alto impacto y nivel de ejecución; se acordó su ejecución y se difundió a la comunidad educativa su realización. Así, se agrega a las necesidades objetivas y a los compromisos entre Nación y Provincias, una gran expectativa en la sociedad en su conjunto.

Que la eficiencia de los programas se expresa en resultados contundentes por su significación. Son esos programas los que permitieron la erradicación de MIL NOVECIENTAS SESENTA (1.960) escuelas rancho; la construcción de DOS MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE (2.747) aulas y salas de jardín de infantes, y otras DOS MIL CUATROCIENTAS (2.400) en construcción; la refacción de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (2.663) establecimientos y refuncionalización de CIENTO SESENTA (160); la realización de cursos de perfeccionamiento para que todos los docentes estén en condiciones de enfrentar las exigencias de los nuevos contenidos y metodologías; el equipamiento anual de SETENTA MIL (70.000) aulas y DIEZ MIL (10.000) escuelas con materiales didácticos; la entrega de computadoras y de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (7.500.000) libros a escuelas de todo el país; entre muchos otros hechos de importancia.

Que para ser efectiva la aplicación de la Ley Federal de Educación, programada en las metas del PACTO FEDERAL EDUCATIVO, significará entre otras inversiones la construcción de infraestructura suficiente para posibilitar la escolarización de CIENTO SIETE MIL (107.000) niños de CINCO (5) años; de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (134.980) niños de SEIS (6) a ONCE (11) años; DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (235.000) de DOCE (12) a CATORCE (14) años; y SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS (781.700) jóvenes de QUINCE (15) a DIECISIETE (17) años; y el correcto equipamiento tecnológico y didáctico de las escuelas.

Que el proyecto de ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, afecta parte de los recursos que posibilitan los programas de mejoramiento antes señalados.

Que el presupuesto de la SECRETARIA DE CULTURA y los organismos descentralizados dependientes de la misma ha sido incrementado desde el año 1992, en que se ejecutaron en el área PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 53.253.685); en 1993, PESOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA ($ 61.848.630); en 1994, PESOS CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 104.844.554); en 1995, PESOS CIENTO TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 103.073.589); con un crédito original para el corriente ejercicio de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 135.269.954).

Que, sin perjuicio de reconocer la necesidad de los incrementos del presupuesto del área cultura, no resulta justificable restar recursos a la transformación educativa.

Que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Proyecto de Ley no resulta posible de cumplimentar toda vez que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha procedido a utilizar los créditos en sus correspondientes presupuestos a partir de 1993 para los fines establecidos en la Ley Federal de Educación.

Que además, si el texto de dicho inciso significa que en el futuro se asignará un equivalente a lo estipulado en la Ley Federal de Educación, esta circunstancia implica la existencia de una fuente de financiamiento adicional a la prevista por la misma.

Que lo señalado precedentemente contraría lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley N° 24.156, criterio seguido por el artículo 5° de la Ley 24.629 al establecer que toda ley que autorice o disponga gastos deberá *prever en forma expresa* el financiamiento de los mismos.

Que en consecuencia, el Fondo Federal de Acción Cultural no contaría con la principal fuente de financiamiento prevista en el Proyecto de Ley para el desarrollo de sus actividades.

En la facultad para el dictado del presente surge de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.665.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

PERSONAL MILITAR

Decreto 826/96

Designaciones en comisión "permanente" de Oficiales Superiores del Ejército.

Bs. As., 24/7/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del personal de Oficiales Superiores del Ejército, que se desempeña como Agregado Militar.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1997).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1996 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones y países que para cada uno se determina, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel de Comunicaciones D. Carlos Hipólito BONINI (M.I. 5.220.255), Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO con jurisdicción en el ESTADO DE KUWAIT.

— Coronel de Artillería D. Guillermo Alberto SEVILLA (M.I. 7.605.964), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COREA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 827/96

Designaciones en comisión "permanente" de Oficiales Superiores del Ejército.

Bs. As., 24/7/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del personal de Oficiales Superiores del Ejército, que se desempeña como Agregado Militar.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1997).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1996 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones y países que para cada uno se determina, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel de Infantería D. Ricardo Ernesto VILLALBA (M.I. 8.263.469), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con jurisdicción en las REPUBLICAS DE AUSTRIA, CROACIA y ESLOVENIA.

— Coronel de Infantería D. Jorge Luis Ismael ZAMUDIO (M.I. 4.580.939), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PRESUPUESTO

Decreto 828/96

Instrúyese a la Jefatura de Gabinete de Ministros para que incluya en el Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al año 1997, los créditos necesarios para solventar parte de los gastos extraordinarios asumidos por la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), con motivo del atentado acaecido el 18/7/94.

Bs. As., 24/7/96

VISTO los acontecimientos acaecidos con fecha 18 de julio de 1994, contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), y

CONSIDERANDO:

Que la magnitud de tan criminal acontecimiento no sólo ha costado vidas humanas y ha causado enormes pérdidas materiales, sino que además, afecta los sentimientos más nobles del pueblo argentino.

Que dicha fecha quedará en la memoria de los argentinos como un día de estupor, repudio y dolor ya que en ella ocurrió uno de los atentados terroristas más cruentos de la historia de nuestro país.

Que, haciéndose eco del sentir de la población, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Nº 1190/94, declaró días de Duelo Nacional el 18, 19 y 20 de julio de 1994.

Que, a través de los Decretos Nros. 1216/94 y 1328/94, el Estado Nacional, dentro de sus posibilidades crediticias y obedeciendo a una concepción de solidaridad, contribuyó a paliar la injusta situación por la que han atravesado los damnificados.

Que, dentro de ese contexto de colaboración estatal, se estima conveniente adoptar los recaudos pertinentes para que se prevean en el Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 1997, los créditos necesarios para solventar parte de los gastos extraordinarios asumidos por la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), con motivo del atentado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y 24 de la Ley Nº 24.156 —de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en oportunidad de elaborar el proyecto de Ley del Presupuesto de la Administración Nacional para 1997, incluya las previsiones crediticias pertinentes, que permitan el otorgamiento de la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) mensuales, en carácter de subsidio no reintegrable, a la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA) con el objeto de solventar parte de los gastos extraordinarios que debió afrontar con motivo del atentado, con excepción del monto correspondiente al mes del "Día del Holocausto", el que será destinado para cubrir parte de los gastos correspondientes a la construcción del Museo que recuerda esta afrenta a la humanidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 829/96

Autorízase a la Secretaría de Cultura a llamar a concurso para la cobertura de cargos vacantes, en el marco del Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Decreto Nº 545 de fecha 20 de mayo de 1996, mediante el cual se transfiere la SECRETARIA DE CULTURA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con sus objetivos, responsabilidades primarias y acciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la jerarquización de la SECRETARIA DE CULTURA es indispensable contar con recursos humanos calificados para encarar esta nueva etapa del organismo.

Que en el contexto de la segunda Reforma del Estado se propicia la utilización racional de los recursos humanos y financieros, aplicando los principios de eficacia, eficiencia y economicidad.

Que los concursos, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, constituyen la vía más apropiada para designar en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL personal competente e idóneo.

Que, contando la jurisdicción con las correspondientes vacantes financiadas, no es pertinente incurrir en erogaciones en personal originadas en contrataciones.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuenta con vacantes financiadas para hacer frente a esta medida, no implicando ello aumento del gasto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a llamar a concurso, en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 —SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA—, para la cobertura de los cargos vacantes financiados en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 2º — En tanto se instrumenten los correspondientes concursos, el Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION queda facultado para proceder a las designaciones transitorias del personal calificado en dichos cargos.

Art. 3º — Las designaciones efectuadas en el marco del artículo 2º tendrán una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 830/96

Designaciones en comisión "permanente" de Oficiales Superiores del Ejército.

Bs. As., 24/7/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del personal de Oficiales Superiores del Ejército, que se desempeña como Agregado Militar.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1997).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley Nro. 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1996 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones y países que para cada uno se determina, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel de Artillería D. Luis Francisco LIMIA (M.I. 5.262.408), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE CHILE.

— Coronel de Caballería D. Alfredo Antonio ORTIZ (M.I. 7.778.422), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

— Coronel de Infantería D. Emilio Rodolfo NAZAR (M.I. 4.980.920), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la

Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101 aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 831/96

Concédense los beneficios de la Ley N° 24.294 a un Oficial.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente N° 462-57-000.222/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con agregados sin acumular Expediente Número 871-57-001.185/94, del mismo registro, fotocopia del Legajo Personal N° 10.124, Expediente N° 24.367/61 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Carlos José TENCONI, solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1° y 2°, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 17 de noviembre de 1994 y del 2 de marzo de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley N° 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo periodo y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1° y 2° de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto N° 4297 del 30 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 1° y 2° de la Ley 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 17 de noviembre de 1994 y del 2 de marzo de 1995.

Art. 2° — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Carlos José TENCONI (M. I. N° 4.223.102) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3° — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 832/96

Concédense los beneficios de la Ley N° 24.294 a un Oficial.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente Número 462-57-000.221/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con agregados sin acumular Expedientes Números 871-57-001.187/94, del mismo registro, 24.345/61 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, fotocopia del Legajo Personal 10.131, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Jorge GUERRA, solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1° y 2°, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 17 de noviembre de 1994 y del 2 de marzo de 1995, conforme al artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley N° 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo periodo y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1° y 2° de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto N° 4297 del 30 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 1° y 2° de la Ley 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 17 de noviembre de 1994 y del 2 de marzo de 1995.

Art. 2° — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Jorge GUERRA (M. I. N° 4.010.194) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3° — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 833/96

Concédense los beneficios de la Ley N° 24.294 a la viuda de un Oficial.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente N° 871-57-017.988/95 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregados sin acumular Expedientes Números 871-57-002.341/94, 871-57-020.490/94 del mismo registro, fotocopia del Legajo Personal N° 10.332, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Dora Genoveva PERALTA en su carácter de viuda del extinto Oficial Principal (R. O.) Roberto Ramón CANEDO, solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1° y 2°, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 17 de noviembre de 1994 y del 24 de julio de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley N° 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo periodo y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1° y 2° de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que surge de su Legajo Personal que fue puesto en Disponibilidad el 28 de noviembre de 1961 y obra agregado el Decreto N° 7264 del 25 de julio de 1962, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca a la peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 1° y 2° de la Ley 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 17 de noviembre de 1994 y del 24 de julio de 1995.

Art. 2° — Hácese lugar a lo solicitado por la señora Dora Genoveva PERALTA (M. I. N° 3.361.926), viuda del extinto Oficial Principal (R. O.), Roberto Ramón CANEDO y dispónese la promoción al grado de Comisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3° — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 19 de julio de 1993.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 834/96

Desígnase Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.

Bs. As., 24/7/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 537 del 20 de mayo de 1996 se dispuso el traslado a la Misión Permanente de la República ante las NACIONES UNIDAS al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Fernando Enrique PETRELLA, designándolo Representante Permanente de la República ante ese organismo internacional.

Que corresponde en consecuencia la designación del nuevo Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos

del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al Embajador D. Andrés Agustín CISNEROS (M.I. Nº 6.555.703) a partir del 31 de julio de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 835/96

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29 de la Capital Federal.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el expediente Nº 108.046/96 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Carlos WOWE ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 29.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el señor doctor Carlos WOWE (D. N. I. nº 4.358.919), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 29.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassán.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 836/96

Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.

Bs. As., 24/7/96

VISTO los Expedientes Números 373.660/94 y 373.172/94 ambos del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, con agregados sin acumular 24.243/61 del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, fotocopia del Legajo Personal 4391 y 871-57-000.888/94 de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Subcomisario (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Lisandro Armando SAN ROQUE, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de la Resolución Policial del 17 de noviembre de 1994, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo periodo y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 1º y 2º de la Ley 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 17 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Subcomisario (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Lisandro Armando SAN ROQUE (M. I. Nº 250.905) y dispónese la promoción al grado de Comisario Inspector con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 837/96

Concédense los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente Nº 871-57-092.725/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregado sin acumular Expediente Nº 871-57-029.580/94 del mismo registro y fotocopia del Legajo Personal Nº 10.148, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Horacio Gerónimo PISTARINI solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 17 de noviembre de 1994 y del 20 de abril de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo periodo y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de révista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado en autos el Decreto Nº 4297 del 30 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 1º y 2º de la Ley 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 17 de noviembre de 1994 y 20 de abril de 1995.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, Horacio Gerónimo PISTARINI (M. I. Nº 1.808.392) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

INMUEBLES

Decreto 840/96

Establécese que la escritura traslativa de dominio del terreno cuya transferencia se dispuso por la Ley Nº 24.619, deberá extenderse a favor del Reino de Arabia Saudita.

Bs. As., 24/7/96

VISTO la Ley Nº 24.619, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la transferencia a título gratuito a la Embajada del REINO DE ARABIA SAUDITA, de la fracción de terreno de dominio de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, delimitada por las Avenidas del Libertador General José de San Martín y Bullrich, la calle Cerviño y las vías del Ferrocarril Mitre, con destino a la construcción y habilitación de una Mezquita y un Centro Cultural Islámico.

Que a los efectos del otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio y su posterior inscripción corresponde establecer que siendo dicha Embajada la representación diplomática en la REPUBLICA ARGENTINA del citado Reino, la referida escritura debe extenderse a favor del REINO DE ARABIA SAUDITA en su condición de Estado Extranjero, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del Código Civil.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La escritura traslativa de dominio emergente de la transferencia autorizada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.619 deberá extenderse a favor del REINO DE ARABIA SAUDITA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 841/96

Otórgase los beneficios de la Ley Nº 24.294 a un Oficial.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente Nº 373.451/94 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR con agregados sin acumular Expediente Nº 871-57-030.599/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, fotocopia del Legajo Personal Nº 4445 y Expediente Número 24.371/61 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA José LA ROCCA, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de la Resolución Policial del 16 de noviembre de 1994, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo periodo y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado en autos el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 1º y 2º de la Ley 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R. O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA José LA ROCCA (M. I. Nº 1.802.634) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

Decreto 842/96

Dase por finalizada la función del actual Delegado Argentino. Designación de Delegado Argentino en representación del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Estatuto del Río Uruguay, suscripto por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el día 26 de febrero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 49 del mencionado Estatuto ha sido creada la Comisión Administradora del Río Uruguay, compuesta por igual número de Delegados de los dos países signatarios.

Que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se ha dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —del que depende la Delegación Argentina en la Comisión— solicitando que se disponga que dicha Delegación esté integrada por un representante de la Provincia de Entre Ríos.

Que existen suficientes motivos para acceder a ese requerimiento, en la medida en que los intereses de esa Provincia, ribereña del Río Uruguay, están o pueden estar afectados por las actividades que realiza la Comisión Administradora del Río Uruguay en cumplimiento de los cometidos que le encomienda el Estatuto del Río Uruguay.

Que el Artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por finalizada la función del actual Delegado Argentino en la Comisión Administradora del Río Uruguay, Dr. Abel JOURDAN (DNI 13.288.877).

Art. 2º — Desígnase al Dr. Héctor Ramón RODRIGUEZ (DNI 10.073.056) como Delegado Argentino en la Comisión Administradora del Río Uruguay, en representación del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.— Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 843/96

Modificación de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101.

Bs. As., 24/7/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que las características del combate moderno imponen a oficiales y suboficiales de los ejércitos, exigencias diferentes respecto de décadas anteriores en cuanto a tecnología y capacidad de resolución inmediata, tanto para las armas como para las especialidades.

Que la propia experiencia de MALVINAS demuestra que los integrantes de las especialidades enfrentaban y asumían con éxito responsabilidades similares a las del personal de las armas.

Que la ARMADA y la FUERZA AEREA ARGENTINA emplean estos criterios operativos para encuadrar a sus integrantes.

Que con el proceso de reestructuración al que se encuentra abocada la FUERZA EJERCITO se tiende al mejor aprovechamiento del potencial humano disponible.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 99, incisos 2., 12. y 14., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 34, 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 60 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) Tomo I "Cuadros Permanente y de la Reserva", por los siguientes:

—"ARTICULO 34º — El personal del cuadro permanente tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece según lo determinado en el artículo 12 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Por la fecha de ascenso al grado; a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente hasta la fecha de egreso o de alta en la Fuerza, salvo lo dispuesto en los incisos 4) y 8).

La antigüedad de los oficiales, en caso de mantenerse la igualdad se regirá por el siguiente orden:

a) Oficiales de las Armas.

b) Oficiales de Intendencia.

c) Oficiales de Arsenales.

d) Oficiales de Seguridad.

e) Oficiales Piloto de Ejército.

f) Oficiales Médicos.

g) Oficiales Bioquímicos.

h) Oficiales Odontólogos.

i) Oficiales Farmacéuticos.

j) Oficiales Abogados.

k) Oficiales Veterinarios.

l) Clero Castrense.

m) Oficiales de Sistema de Computación de Datos.

n) Oficiales de Educación Física.

ñ) Oficiales Maestros de Banda.

o) Oficiales Médicos - Reclutamiento Local.

p) Oficiales Bioquímicos - Reclutamiento Local.

q) Oficiales Odontólogos - Reclutamiento Local.

r) Oficiales Farmacéuticos - Reclutamiento Local.

s) Oficiales de Sistema de Computación de Datos - Reclutamiento Local.

t) Oficiales Enfermeros Profesionales.

2) A igualdad de la fecha de su egreso o de su alta y dentro de su propio escalafón según el orden de mérito que se determine.

3) Para aquellos escalafones que no tengan curso de preparación, la antigüedad estará dada por las calificaciones obtenidas en el concurso de admisión.

4) La antigüedad de los oficiales sufrirá modificaciones dentro de su escalafón en el transcurso de su carrera, según el orden de mérito de ascenso en las siguientes jerarquías:

a) De Teniente a Teniente Primero.

b) De Capitán a Mayor.

c) De Teniente Coronel a Coronel.

d) De Coronel a General.

5) A igualdad de fecha de egreso, la antigüedad de los suboficiales egresados de los institutos de formación estará dada por lo siguiente:

a) Será más antiguo el personal del Cuerpo de Comando.

b) Dentro del mismo escalafón, por el orden de mérito de egreso.

c) Dentro del Cuerpo de Comando será más antiguo el personal de las armas. Dentro de las especialidades del mismo cuerpo la antigüedad se regirá por los mismos parámetros que lo estipulado para el Cuerpo Profesional.

d) Dentro del Cuerpo Profesional, entre el personal de los distintos escalafones, estará dada por el tiempo de servicio y a igualdad de éste la mayor edad.

6) A igualdad de fecha de alta, la antigüedad de los suboficiales procedentes de otras fuentes de reclutamiento, estará dada por:

a) Será más antiguo el personal del Cuerpo de Comando.

b) Dentro del mismo escalafón, por el orden de mérito del curso de preparación, si lo hubiere, caso contrario por el tiempo de servicio y a igualdad de éste, la mayor edad y su colocación a continuación de los egresados de los institutos de formación.

c) Dentro del Cuerpo Profesional y entre los distintos escalafones, el tiempo de servicio y a igualdad de éste la mayor edad, siempre a continuación del personal egresado de los institutos de formación.

7) La antigüedad de los Suboficiales Mayores segundos maestros de bandas dados de alta como tales en la misma fecha será la misma que tenían en su escalafón anterior.

8) La antigüedad de los suboficiales, sufrirá modificaciones dentro de su escalafón, en el transcurso de su carrera, según el orden de mérito de ascenso, en las siguientes jerarquías:

a) De Sargento Primero a Sargento Ayudante.

b) De Sargento Ayudante a Suboficial Principal.

9) La antigüedad entre los voluntarios pertenecientes a los distintos cuerpos y escalafones se regirá por disposiciones análogas a la de los suboficiales procedentes de otras fuentes de reclutamiento, determinadas en el inciso 6) del presente artículo. A su ascenso a Cabo este personal cambiará de antigüedad dentro de su escalafón según el orden de mérito de ascenso".

—"ARTICULO 48º — Se distinguen los siguientes cuerpos:

1) Cuerpo de Comando: integrado por personal militar especialmente reclutado y adiestrado para ejercer el comando en forma exclusiva y también el mando, de acuerdo con lo determinado en los artículos 43, 44 y 45 precedentes. El concepto de Cuerpo de Comando será extensivo a todo el personal militar cuya especialización, sea sólo aplicable en las organizaciones específicamente militares e implique dedicación exclusiva a la función militar en tiempo de paz.

2) Cuerpo Profesional: Integrado por personal militar reclutado y adiestrado para el cumplimiento de funciones profesionales y cuya aptitud profesional le posibilite ejercer su especialidad tanto en el medio militar como en el civil.

—"ARTICULO 49º — Dentro del Cuerpo de Comando se distinguen:

1) Para el Personal de Oficiales:

a) Armas:

(1) Infantería.

(2) Caballería.

(3) Artillería.

(4) Ingenieros.

(5) Comunicaciones.

b) Especialidades.

(1) Intendencia.

(2) Arsenales.

(3) Seguridad.

(4) Piloto de Ejército.

2) Para el Personal de Suboficiales.

a) Armas.

(1) Infantería.

(2) Caballería.

(3) Artillería.

(4) Ingenieros.

(5) Comunicaciones.

b) Especialidades.

(1) Conductores Motoristas.

(2) Baqueanos.

(3) Intendencia.

(4) Arsenales:

(a) Mecánico Armero.

(b) Mecánico de Ingenieros.

(c) Mecánico Optica y Aparatos de Precisión.

(d) Mecánico de Munición y Explosivos.

(e) Mecánico de Artillería.

(f) Mecánico Motorista.

(g) Mecánico Motorista a Rueda.

(h) Mecánico Motorista a Oruga.

(i) Mecánico Motorista Electricista.

(j) Mecánico de Aviación.

(k) Mecánico Equipo de Campaña.

(l) Mecánico de Radar.

—"ARTICULO 50º — Dentro del Cuerpo Profesional, el personal se agrupa en los siguientes servicios:

1) Personal de Oficiales.

a) Sanidad.

b) Justicia.

c) Veterinaria.

d) Banda.

e) Educación Física.

f) Sistema de Computación de Datos.

g) Clero Castrense.

2) Personal de Suboficiales.

a) Sastre.

b) Zapatero.

c) Cocinero.

d) Camarero.

e) Talabartero.

f) Mecánico de Equipos Fijos.

g) Enfermero General.

h) Preparador de Farmacia.

i) Preparador de Laboratorio.

j) Enfermero Veterinario.

k) Herrador.

l) Mecánico de Instalaciones.

m) Carpintero.

n) Segundo Maestro de Banda.

ñ) Músico.

o) Oficinista.

p) Dibujante.

q) Traductor.

—"ARTICULO 52º — El Personal Superior del Cuerpo de Comando se agrupa en los siguientes escalafones:

1) Escalafón General de las Armas.

2) Escalafón de Intendencia.

3) Escalafón de Arsenales.

4) Escalafón de Seguridad.

5) Escalafón de Pilotos de Ejército.

El personal de Suboficiales del Cuerpo de Comando se agrupa en los siguientes escalafones:

1) Escalafón General de las Armas.

2) Escalafón de Conductores Motoristas.

3) Escalafón de Baqueanos.

4) Escalafón de Intendencia.

5) Escalafón de Mecánicos Armeros.

6) Escalafón de Mecánicos de Ingenieros.

7) Escalafón de Optica y Aparatos de Precisión.

8) Escalafón de Mecánicos de Munición y Explosivos.

9) Escalafón de Mecánicos de Artillería.

10) Escalafón de Mecánicos Motoristas.

11) Escalafón de Mecánicos Motoristas a Rueda.

12) Escalafón de Mecánicos Motoristas a Oruga.

13) Escalafón de Mecánicos Motoristas Electricista.

14) Escalafón de Mecánicos de Aviación.

15) Escalafón de Mecánicos de Equipos de Campaña.

16) Escalafón de Mecánicos de Radar.

El personal militar retirado, reconocido como "Expedicionario al Desierto" o "Exploradores del Polo Sur" será incluido en los escalafones respectivos, en hoja aparte, a la cabeza del mismo, y en el de oficiales, después del Capitán General en Jefe del Ejército de los Andes".

—"ARTICULO 53º — El Personal del Cuerpo Profesional se agrupa en los siguientes escalafones:

1) Personal de Oficiales.

a) Escalafón de Médicos.

b) Escalafón de Bioquímicos.

c) Escalafón de Odontólogos.

d) Escalafón de Farmacéuticos.

e) Escalafón de Abogados.

f) Escalafón de Veterinarios.

g) Escalafón Clero Castrense.

h) Escalafón de Sistema de Computación de Datos.

i) Escalafón de Educación Física.

j) Escalafón de Maestro de Banda.

k) Escalafón de Médicos - Reclutamiento Local.

l) Escalafón de Bioquímicos - Reclutamiento Local.

m) Escalafón de Odontólogos - Reclutamiento Local.

n) Escalafón de Farmacéuticos - Reclutamiento Local.

ñ) Escalafón de Sistema de Computación de Datos - Reclutamiento Local.

o) Escalafón Enfermeros Profesionales.

2) Personal de Suboficiales.

a) Escalafón de Sastres.

b) Escalafón de Zapateros.

c) Escalafón de Cocineros.

d) Escalafón de Camareros.

e) Escalafón de Talabarteros.

f) Escalafón de Mecánicos de Equipos Fijos.

g) Escalafón de Enfermeros Generales.

h) Escalafón de Preparadores de Farmacia.

i) Escalafón de Preparadores de Laboratorio.

j) Escalafón de Enfermeros de Veterinaria.

k) Escalafón de Herradores.

l) Escalafón de Mecánico de Instalaciones.

m) Escalafón de Carpinteros.

n) Escalafón de Segundos Maestros de Banda.

ñ) Escalafón de Músicos.

o) Escalafón de Oficinistas.

p) Escalafón de Dibujantes.

q) Escalafón de Traductores.

—"ARTICULO 54º — El personal de oficiales del cuerpo de comando, podrá obtener un título que lo habilite para una determinada especialidad, cuando haya aprobado los cursos superiores que correspondan y reúna las condiciones expresamente determinadas en los reglamentos respectivos.

Los títulos se adquirirán con carácter permanente, pudiendo el personal, en caso de no cumplir con los requisitos que se estipulen, ser eliminado del registro respectivo.

Los títulos, que serán otorgados por resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, son los siguientes:

1) Para el personal de las armas:

a) Oficial de Estado Mayor.

b) Oficial Ingeniero Militar.

2) Para el personal de arsenales;

a) Oficial Ingeniero Militar.

3) Para el personal de intendencia y arsenales:

a) Auxiliar de Estado Mayor Especial.

4) Todo otro curso que por necesidad de la Fuerza lo determine el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

—"ARTICULO 60º — El personal del Cuerpo de Comando no podrá pasar de un arma a otra, excepto en el caso de creación de nuevas armas.

El personal superior del Cuerpo de Comando no podrá pasar a ningún servicio o escalafón del Cuerpo Profesional, ni éste integrar aquel, excepto en el caso de creación de nuevos escalafones.

El personal del cuadro permanente podrá pasar al escalafón complementario de acuerdo con lo que al respecto se establece en el Tomo II - "Reclutamiento y Ascensos" de esta Reglamentación. Los oficiales jefes y oficiales subalternos disminuidos en sus aptitudes físicas, pasarán al escalafón complementario cuando a juicio de la junta de calificaciones respectiva estén en condiciones de prestar servicios en actividad, servicio efectivo.

Los pases del escalafón general al complementario serán dispuestos por resolución del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

El personal de suboficiales del Cuerpo de Comando podrá ingresar al escalafón del personal superior de dicho cuerpo, cuando cumpla las exigencias establecidas para dicho fin en el Tomo II - "Reclutamiento y Ascensos" de esta Reglamentación. Asimismo el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército podrá autorizar, excepcionalmente, el cambio de cuerpo cuando razones orgánicas lo justifiquen.

El personal de suboficiales del Cuerpo de Comando de las especialidades podrá pasar a una de las armas, previa resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, siempre que acredite las condiciones necesarias y cuando razones orgánicas lo justifiquen".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodriguez. — Oscar H. Camilión.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 847/96

Establécese el ámbito de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por el Decreto 770/96 y el momento a partir del cual deben ponerse en práctica las nuevas disposiciones.

Bs. As., 25/7/96

VISTO los Decretos Nº 770, que instituye el régimen de asignaciones familiares, y Nº 771, reglamentario del anterior, ambos del 15 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente el dictado de normas orientadas a precisar el ámbito de aplicación del régimen de asignaciones familiares, como también a establecer el momento a partir del cual deben ponerse en práctica las nuevas disposiciones.

Que, asimismo, y hasta tanto entre en vigor el sistema de pago directo que contempla el Decreto Nº 770/96, deben regularse aspectos referidos a la determinación de la forma de pago de las asignaciones y a la continuidad transitoria del mecanismo de compensación, a efectos de introducir en los sistemas operativos las modificaciones necesarias.

Que la contribución a cargo del empleador que el artículo 9º del Decreto Nº 770/96 fija con destino al régimen de asignaciones familiares está sujeta a las escalas de reducciones previstas en los Decretos Nros. 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993, 372 de fecha 20 de marzo de 1995, 292 de fecha 14 de agosto de 1995 y 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, los que mantienen su plena vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El régimen de asignaciones familiares, instituido por el Decreto Nº 770/96, se aplicará, también, a los beneficiarios del seguro de desempleo regulado por la Ley Nº 24.013 y los beneficiarios de la Ley Nº 24.557.

Quedan excluidos del ámbito del mencionado Decreto los trabajadores domésticos, los trabajadores a domicilio, el personal docente comprendido en el artículo 2º, inciso a) y b) de la Ley Nº 13.047 (Estatuto del Personal Docente de Establecimientos de Enseñanza Privada), y el personal docente de universidades privadas.

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 771/96, las asignaciones familiares se abonarán:

a) las de pago mensual, se percibirán a partir de setiembre del presente año, sobre los haberes devengados en el mes anterior.

b) las de pago único, cuando se configure el supuesto que genera la obligación de pago a partir del 1º de agosto del presente año.

Art. 3º — Las asignaciones de pago mensual o de pago único a las que tengan derecho los trabajadores antes de la fecha mencionada en el artículo precedente, se regirán por el régimen legal anterior en cuanto al ámbito de aplicación, conceptos, requisitos, montos y modalidad de percepción.

Art. 4º — Hasta tanto se instrumente el procedimiento a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 770/96, el pago de las asignaciones familiares quedará sujeto a las siguientes modalidades:

a) en el caso de trabajadores comprendidos en el Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones serán abonadas por el empleador y compensadas por éste de la contribución que le corresponde ingresar.

b) en el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el actual sistema de pago directo, las asignaciones continuarán abonándose a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Art. 5º — La contribución a cargo del empleador que el artículo 5º del Decreto Nº 770/96 fija con destino al régimen de asignaciones familiares está sujeta a las escalas de reducciones previstas en el Decreto Nº 2609/93 y sus modificatorios Decretos Nros. 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su plena vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM*. — *Jorge A. Rodriguez*. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

BENEFICIOS SOCIALES

Decreto 849/96

Enumeránse los beneficios sociales que no revisten carácter remuneratorio. Derógase el Decreto Nº 333/93 y su modificatorio.

Bs. As., 25/7/96

VISTO, el Decreto Nº 773 de fecha 15 de julio de 1996, el Decreto Nº 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989, el Decreto Nº 333 de fecha 3 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 333 de fecha 3 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Nº 433/94, ha distinguido los beneficios sociales que tienen carácter no remuneratorio a los efectos laborales de otros que, conforme la jurisprudencia en reiteradas veces lo ha consagrado, revisten carácter remuneratorio a los efectos de constituir la base imponible para la aplicación de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

Que el mencionado Decreto, reglamentario de los artículos 103 y concordantes de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (T.O. 1976) y 10 y 11 de la Ley Nº 18.037, requiere una redefinición, reservando el concepto de no remuneratorio para aquellos supuestos que, efectivamente, no puedan ser utilizados como remuneración en especie, en fraude a la Ley.

Que el transcurso del tiempo ha distorsionado la utilización de los diferentes supuestos mencionados en el Decreto Nº 333/93, contrariando los fines y motivos que sustentaron su sanción .

Que esto ha dado lugar a una numerosa y contradictoria doctrina y jurisprudencia.

Que por ende se torna necesaria su sustitución por una nueva norma que regule la cuestión de forma más acorde a la realidad que la sustenta, y consagre la necesidad de que se reconozca el verdadero carácter de remuneraciones en especie a algunos de los supuestos que quedaban excluidos de aportes y contribuciones a la Seguridad Social en el Decreto N° 333/93, modificado por el Decreto N° 433/94.

Que la Ley N° 24.241, que crea el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en su artículo 6° precisa los items que integran el concepto de remuneración .

Que resulta necesario compatibilizar los beneficios sociales al concepto de remuneración definido por la Ley N° 24.241.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que los beneficios sociales otorgados en forma directa por el empleador o a través de terceros, que a continuación se enumeran, no revisten carácter remuneratorio y por lo tanto no se encuentran sujetos a aportes y contribuciones de la Seguridad Social:

a) Los servicios de comedor de la empresa;

b) Los vales de almuerzo o reintegros de comida debidamente documentados, otorgados en días efectivamente trabajados, con el tope de valor por cada vale que determine la autoridad de aplicación;

c) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo;

d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos, que hubiera asumido el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por médico, odontólogo y/o farmacia habilitados, debidamente documentados;

e) Los reintegros de gastos, documentados con comprobantes, de guarderías y sala maternal que utilicen los trabajadores con hijos de hasta SEIS (6) AÑOS de edad, cuando la empresa no contare con esas instalaciones;

f) El otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización;

g) La provisión de útiles escolares, guardapolvos y juguetes para los hijos del dependiente.

h) El comodato de casa-habitación de propiedad del empleador ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda.

Art. 2° — Asimismo, no serán consideradas remuneraciones, a los efectos del ingreso de cotizaciones con destino al Régimen de la Seguridad Social:

a) Las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo no imputables al empleador o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente, y homologadas por la autoridad de aplicación conforme normas legales vigentes, y en virtud de las cuales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo;

b) Los retiros de Socios Gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada a cuenta de las utilidades del ejercicio, debidamente contabilizados en el balance;

c) Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculados en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro, por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.);

d) Los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la Ley N° 24.241, y los reintegros de gastos de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso c) del presente artículo;

e) Las sumas que se abonaren en concepto de fallas de caja a los cajeros y al personal cuya tarea habitual sea la de recibir cobranzas o efectuar pagos.

Art. 3° — El monto de los beneficios enumerados en los incisos b), d), e), f) y g) del artículo 1° del presente no podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la remuneración normal y habitual del trabajador, con exclusión de todo adicional variable, o la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) mensuales por trabajador, la que resulte menor.

Art. 4° — Los vales alimentarios y las canastas de alimentos entregados a través de empresas especializadas y habilitadas a tal efecto por la autoridad de aplicación, sólo se computarán como base de cálculo para efectuar las retenciones en concepto de aportes y las contribuciones con destino al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5° — Derógase el Decreto N° 333/93, modificado por el Decreto N° 433/94.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

BENEFICIOS SOCIALES

Decreto 850/96

Cajas de alimentos o vales alimentarios. Reglaméntase la dación de la mencionada prestación.

Bs. As., 25/7/96

VISTO el Decreto N° 773 de fecha 15 de julio de 1996, el Decreto N° 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las cajas de alimentos o vales alimentarios integran la contraprestación que recibe el trabajador por poner su fuerza laboral al servicio del empresario.

Que resulta pertinente establecer un tope máximo para la entrega de este tipo de vales o beneficios en relación con el salario del trabajador.

Que resulta indispensable regular el funcionamiento de este beneficio, manteniendo la habilitación de las prestatarias que venían brindando el servicio.

Que se debe reglamentar la dación de este tipo de prestación a fin de impedir abusos, mantener la confiabilidad de la operatoria y garantizar la efectiva percepción por parte de los destinatarios.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — La provisión de cajas de alimentos o de vales alimentarios, destinados a atender parcial o totalmente el suministro o la compra de productos básicos de la alimentación integrativos de la canasta familiar alimentaria, deberá efectuarse por intermedio de empresas expresamente habilitadas al efecto.

Los empleadores deberán contratar la provisión de cajas de alimentos o vales de alimentación con las empresas expresamente habilitadas por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto estas últimas acreditarán condiciones de solvencia moral, técnica y económica.

Las empresas especializadas que suministren vales de alimentación deberán operar con mecanismos adecuados, que preserven el destino que debe darse a los referidos vales.

La autoridad de aplicación fiscalizará el cumplimiento, por parte de los empleadores y de las empresas especializadas y habilitadas para proveer cajas de alimentos o vales de alimentación, de las obligaciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 2° — Los montos aplicados por el empleador en cajas o vales que se suministren a los trabajadores con encuadre en el presente régimen, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la remuneración bruta de éstos. En el caso de trabajadores no comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, los montos a suministrar por parte del empleador en cajas o vales no podrán exceder el DIEZ POR CIENTO (10 %) de su remuneración bruta, en iguales condiciones que a los trabajadores sujetos a Convenios Colectivos.

Art. 3° — Las cajas de alimentos deberán ser provistas por empresas expresamente habilitadas a tal efecto y la autoridad de aplicación fiscalizará que se cumplan las condiciones de calidad e higiene y controlará que los productos que contengan sean básicos para la alimentación pudiendo requerir la intervención de los organismos competentes.

Art. 4° — Las empresas especializadas en el servicio de vales de alimentación deberán organizar la adhesión al sistema de los establecimientos de expendio de productos alimenticios.

Art. 5° — En el texto de los vales deberá constar el valor que será pagado al establecimiento proveedor, así como el nombre del empleador que concede el beneficio y el del trabajador receptor.

Art. 6° — Las empresas proveedoras de vales deberán utilizar un sistema de seguridad que impida su falsificación.

Art. 7° — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación para otorgar, suspender, denegar o cancelar la habilitación de las empresas autorizadas a proveer cajas de alimentos o vales de alimentación a que alude el artículo 1° del presente.

Art. 8° — Para otorgar la habilitación se requerirá:

a) Que la sociedad tenga un capital suscripto e integrado no inferior al monto que determine la autoridad de aplicación.

b) Que los directores de la sociedad por sí o como integrantes de una o varias sociedades, no registren condenas penales que los inhabiliten para ejercer el comercio.

c) En el caso de las empresas proveedoras de cajas de alimentos, la presentación ante la autoridad de aplicación de un plan de ejecución de sus servicios que indique detalladamente cómo han de asegurar la calidad e higiene de sus productos, asimismo informará sobre las medidas a adoptar para lograr la disminución de la incidencia del costo del embalaje, transporte y distribución en el costo final.

d) En el caso de las empresas proveedoras de vales que acompañen un plan de ejecución de sus servicios.

e) En todos los casos la empresa solicitante, la acreditación de un mínimo de UN (1) AÑO de experiencia en la atención de servicios similares, a cuyos efectos deberán elevar a la autoridad de aplicación las constancias pertinentes.

Art. 9° — Las Empresas habilitadas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para la provisión de cajas de alimentos o vales de alimentación, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1477/89 y su reglamentación, se considerán autorizadas para operar en el marco del presente Decreto.

Art. 10. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá dictar las normas aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Art. 11. — Derógase el Decreto N° 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

EDUCACION

Decreto 851/96

Créase un fondo especial de atención de la escolaridad secundaria. Beca anual para estudiantes pertenecientes a hogares de menores ingresos. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 25/7/96

Visto la Ley N° 24.195 y el Decreto N° 770 del 15 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Educación N° 24.195 establece la obligatoriedad de los NUEVE (9) años de la Educación General Básica, y promueve la creciente escolarización de toda la población hasta los DIECIOCHO (18) años de edad.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tiene entre sus responsabilidades y competencias la atención de las necesidades educativas originadas en desequilibrios sociales.

Que a tal efecto ha diseñado y ejecuta desde el año 1993 Programas Compensatorios en Educación.

Que por el Decreto N° 770/96 se redefine el Régimen de Asignaciones Familiares, destinando recursos a la ayuda educativa para los hijos de los trabajadores con menores recursos, haciendo posible ampliar la política de becas destinadas a ese sector de la población.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tiene la competencia específica, y la capacidad técnica y operativa para la ejecución de esa política.

Que conforme el artículo 8° del Decreto N° 770/96 resulta necesario determinar los procedimientos de aplicación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase un fondo especial de atención de la escolaridad secundaria de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000) anuales, cuya fuente de financiamiento son los recursos previstos por el artículo 8° del Decreto N° 770 de fecha 15 de julio de 1996, el que será administrado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Estos recursos no serán computados en los cálculos correspondientes a la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 24.195.

Art. 2° — Asígnase exclusivamente a estudiantes pertenecientes a hogares de menores ingresos de nivel secundario, futuro tercer ciclo de la Educación General Básica y Polimodal, una beca anual cuyo otorgamiento será competencia del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3° — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en el marco de sus Programas Compensatorios, determinará los instrumentos de administración; los criterios de selección de beneficiarios y de asignación de las becas; y de ejecución y control de los recursos afectados al fondo creado. La gestión será descentralizada a nivel escolar y con participación de organismos estatales y no gubernamentales para el control de su aplicación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

BENEFICIOS SOCIALES

Decreto 848/96

Aclárase la situación de las prestaciones en especie referentes a vales alimentarios o cajas de alimentos. Decreto N° 773/96. Vigencia.

Bs. As., 25/7/96

VISTO el Decreto N° 773 de fecha 15 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia derogó el Decreto Nº 1477/89, que había incorporado como artículo 105 bis de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO el beneficio de asistencia a la canasta familiar alimentaria.

Que la norma derogada había consagrado el carácter no remunerativo de dicho beneficio, eximiéndolo expresamente del pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

Que el mantenimiento de tal exención contradecía la definición de la remuneración contenida en la posterior Ley de creación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (Nº 24.241).

Que el propósito del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 773/96 no fue el de suprimir un instrumento que forma parte de los medios remunerativos a disposición de las empresas que libremente decidan utilizarlos, sino simplemente establecer —en consonancia con las normas previsionales vigentes— el carácter contributivo de dichos pagos.

Que conviene dejar definitivamente aclarado que la reforma introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 773/96 no autoriza a los empleadores a suprimir el pago de tal beneficio remunerativo que habitualmente vinieran otorgando, ni a introducirle más deducciones que las que surgen de las normas de Seguridad Social aplicables al caso.

Que el propósito de tal decisión fue asignar a las cajas de alimentos o vales alimentarios el carácter de remuneración en especie a los fines contributivos, sin suprimir las ventajas que su dación implica.

Que atento la multiplicidad de normas referidas a la materia que fueron oportunamente sancionadas, resulta indispensable hacer uso de las facultades del Poder Ejecutivo a fin de aclarar la situación de estas prestaciones en especies vinculadas a la remuneración del trabajador, impidiendo que se opte por eliminar beneficios habitualmente gozados por los trabajadores. En tal sentido cabe señalar que la sanción del Decreto mencionado no aplica la eliminación de los citados beneficios, sino su consideración como base de cálculo de las retenciones por aportes y contribuciones con destino al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que por lo tanto los empleadores se encuentran obligados a continuar otorgando los citados beneficios o bien a abonar su equivalente en dinero como parte integrante del salario.

Que sobre las sumas correspondientes a estos beneficios deberán efectuarse los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 773/96 los empleadores que venían otorgando vales alimentarios o cajas de alimentos a sus dependientes, están obligados a mantenerlos, pudiendo sustituirlos por su equivalente en dinero, y debiendo efectuar sobre ellos las retenciones en concepto de aportes y las contribuciones con destino al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 852/96

Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional. Unidad Ejecutora. Financiamiento. Gestión.

Bs. As., 25/7/96

VISTO la Ley Nº 24.629 y el Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó, mediante el artículo 7º del Decreto Nº 558/96, el FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 12 del mismo decreto, dispuso que los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debían remitir a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado un proyecto de reglamentación del referido Fondo y su forma de financiamiento, en un plazo de QUINCE (15) días corridos desde el dictado del mismo.

Que es política definida por el ESTADO NACIONAL lograr la eficiencia de sus estructuras organizativas, fomentar el empleo y combatir la desocupación.

Que dicho Fondo tiene como objetivo capacitar y brindar asistencia técnica para Programas de Reconversión Laboral a los agentes de la Administración Nacional cuyos cargos quedaren suprimidos en razón de las medidas que se lleven a cabo con motivo de la reorganización administrativa del Estado Nacional de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 24.629.

Que para el debido cumplimiento de los objetivos mencionados resulta necesario dictar las normas que reglamenten los requisitos de incorporación de los agentes al mencionado Fondo, teniendo en cuenta que su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1997.

Que resulta menester, además, crear una Unidad Ejecutora del Fondo que tome a su cargo las operaciones propias de aquél y fijarle sus atribuciones y responsabilidades.

Que ha tomado la intervención que le compete la Unidad de Reforma y Modernización del Estado de acuerdo al artículo 12 del Decreto Nº 558/96.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I — DE LA UNIDAD EJECUTORA

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la UNIDAD EJECUTORA del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Art. 2º — La UNIDAD EJECUTORA tendrá a su cargo la administración del Fondo creado por el artículo 7º del Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996, y se encontrará facultada, a tal efecto, a firmar convenios con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, previa intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo dispuesto por los artículos 8º, 10 y 11 del presente decreto.

Art. 3º — La UNIDAD EJECUTORA del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Implementar el cumplimiento de la Ley Nº 24.629, los decretos dictados en su consecuencia, relativos al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y las reglamentaciones que se dicten.

b) Proponer la normativa a la cual deberán ajustarse todos los agentes que se incorporen al Fondo, la cual será aprobada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

c) Dictar normas y procedimientos específicos para su funcionamiento.

d) Diseñar, elevar para su aprobación al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y ejecutar programas y acciones de Retiro Programado, Orientación Laboral, Formación, Capacitación, Calificación, Asistencia Técnica Microempresarial y Reconversión Laboral y toda otra acción que se decida llevar adelante, de acuerdo con las pautas generales establecidas en el Anexo I.

e) Diseñar acciones y programas especiales para la atención de los agentes afectados al Fondo, residentes en regiones geográficas con desfavorables posibilidades de reinserción laboral.

f) Contratar a entidades privadas y públicas para la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

g) Firmar convenios con el sector empresarial para proveerlo de recursos humanos con los agentes afectados al Fondo.

h) Contratar los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos por la Ley Nº 24.629, en lo respectivo al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

i) Solicitar asistencia técnica, realización de estudios, asignación de consultores, materiales y/o equipos y, en general, cualquier otra colaboración de los organismos de cooperación internacional de los que la REPUBLICA ARGENTINA forme parte, en el marco de los tratados respectivos, a los fines de cumplir con las misiones asignadas.

j) Coordinar su actividad con los programas afines en ejecución o a ejecutarse en el ámbito del sector público, suscribiendo los convenios necesarios para tal fin.

Art. 4º — La UNIDAD EJECUTORA del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL estará a cargo de un Director Ejecutivo que designará el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Créase el CONSEJO DIRECTIVO de la UNIDAD EJECUTORA del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, que estará integrado por TRES (3) representantes designados por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS: UNO (1) a propuesta del sector empresarial integrante del CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y DEL EMPLEO, UNO (1) a propuesta de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y UNO (1) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Dicho Comité se desempeñará "ad honorem" y tendrá las siguientes funciones:

a) Elaboración de propuestas respecto de los programas de reconversión.

b) Supervisión y seguimiento de las actividades a desarrollarse en el ámbito del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

c) Control de las acciones de reinserción en el ámbito privado.

Art. 6º — Los gastos operativos de la Unidad Ejecutora del Fondo serán atendidos por medio de la reasignación de créditos presupuestarios del presente período y los que se asignen para el ejercicio 1997, en el marco de la legislación vigente.

Art. 7º — El control financiero y de gestión de la Unidad Ejecutora estará a cargo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, sin perjuicio de la rendición de cuentas establecida en el artículo 9º, in fine, de la Ley Nº 24.629.

CAPITULO II — DEL FINANCIAMIENTO.

Art. 8º — El FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL se financiará mediante:

a) Los fondos y/o instrumentos de la deuda pública que asigne el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA.

b) Aportes del TESORO NACIONAL de acuerdo a lo que establezca el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997.

c) Toda otra fuente de financiamiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establezca.

Art. 9º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA actuará como agente financiero del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, con relación a sus aspectos fiduciarios.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a ejecutar las operaciones de crédito público necesarias para la cobertura del Fondo, en las condiciones financieras que estime conveniente y de acuerdo con la situación de los mercados. Estas operaciones de crédito público serán adicionales a las autorizadas por las respectivas leyes anuales de presupuesto, conforme a la Ley Nº 24.156.

Art. 11. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá la operatividad financiera del Fondo.

Art. 12. — Las Unidades de Organización encargadas de liquidar los haberes al personal que se transfiera al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL o, en caso de disolución de aquéllas, las Direcciones Generales de Administración de las jurisdicciones en cuyo ámbito desarrollaban sus funciones los organismos disueltos, continuará realizando la liquidación y pago de haberes, procederán al cálculo y pago de indemnizaciones, de los agentes de planta permanente que se incorporen a él durante el plazo de reconversión.

Las Unidades de Organización mencionadas en el párrafo precedente deberán requerir a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los fondos necesarios para afrontar los pagos de haberes e indemnizaciones anteriormente detallados, con cargo al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Art. 13. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de la UNIDAD EJECUTORA DEL FONDO DE RECONVERSION LABORAL, comunicará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los requerimientos financieros del Fondo destinados a desarrollar las actividades de capacitación y reinserción laboral.

CAPITULO III. — DE LA GESTION

Art. 14. — Las autoridades de cada organismo deberán comunicar a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO la nómina de cargos que se pretenda suprimir.

Art. 15. — Las autoridades de cada organismo, luego de recibir la comunicación de aprobación mediante los procedimientos legales y administrativos pertinentes, de las supresiones de cargos y luego de realizar lo previsto en el artículo 12, segundo párrafo, presentarán a la UNIDAD EJECUTORA del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL la nómina de agentes, con la información que la reglamentación operativa requerirá oportunamente, para que ésta determine la fecha definitiva de incorporación al Fondo.

Art. 16. — El personal que ingrese al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL dependerá a los efectos administrativos y disciplinarios de las jurisdicciones en las que revistaba hasta el momento de su afectación al Fondo.

Art. 17. — Cada organismo deberá enviar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una nómina del personal cuyos cargos pretendan suprimirse y que no se encuentran en las condiciones de cumplir las acciones previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 24.629.

Art. 18. — Los organismos del Sector Público Nacional, definidos en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, en forma previa al llamado a concurso para la cobertura de vacantes de personal, deberán requerir al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL el envío de ternas de candidatos con aptitudes para el cargo.

Art. 19. — Establécese que los plazos de permanencia de los agentes en el FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL con derecho a la percepción de remuneraciones serán los siguientes:

a) Agentes con hasta 15 años de antigüedad total en el Sector Público Nacional: SEIS (6) meses.

b) Agentes con más de 15 años de antigüedad y hasta 30 años de antigüedad total en el Sector Público Nacional: NUEVE (9) meses.

c) Agentes con más de 30 años de antigüedad total en el Sector Público Nacional: DOCE (12) meses.

El período de capacitación podrá exceder los plazos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, por vía de excepción y mediante decisión fundada de la Unidad Ejecutora del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, sin que ello implique la ampliación del período de permanencia con goce de remuneraciones.

Art. 20. — Todos los plazos de permanencia consignados en el artículo anterior se computarán desde la efectiva incorporación del agente al Fondo.

Art. 21. — El agente incorporado al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL quedará desvinculado por las siguientes causas:

a) Extinción del plazo previsto en el artículo 19 del presente decreto.

b) Formalización de una nueva relación laboral.

c) Opción por el retiro programado.

d) Cumplimiento de los requisitos para obtener el beneficio de jubilación.

e) Incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los programas del Fondo.

Los agentes incorporados al Fondo que omitan informar a éste sobre cambios en su situación laboral que afecten su derecho a percibir sus remuneraciones o continuar con su programa de capacitación serán separados del Fondo, aplicando a tal fin la normativa disciplinaria vigente.

Art. 22. — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a autorizar el pago programado de las indemnizaciones correspondientes a la desvinculación laboral de los agentes afectados en los supuestos y condiciones que determine la reglamentación del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, lo cual excluirá el pago previsto en el artículo 19 y que en ningún caso podrá ser posterior a los CUARENTA (40) días de firmada la declaración jurada de egreso.

Art. 23. — Todo proyecto de norma aclaratoria, interpretativa o complementaria de la presente, deberá ser elevada, previo a su dictado, a aprobación de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 558/96.

Art. 24. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, juntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instrumentarán los aspectos operativos del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, dando oportuna intervención al Consejo Directivo del citado Fondo.

Art. 25. — En los casos en que una empresa privada incorpore a los efectos de su capacitación a personal incluido en el FONDO DE RECONVERSION LABORAL, el cual continúa en relación de dependencia con el Estado Nacional y percibiendo sus remuneraciones de dicho empleador, podrá incluirlo en la nómina de su personal para ser cubierto por la Administradora de Riesgos del Trabajo en la que tiene incorporado a los trabajadores en relación de dependencia. Este personal figurará en la cobertura como "trabajadores vinculados por relaciones no laborales", tal como lo prescribe el artículo 2º inciso 2 c) de la Ley Nº 24.557.

El Estado Nacional se hará cargo de los riesgos de trabajo en la medida en que el Sector Privado no haga uso de la opción prevista en este artículo. Las actividades de capacitación no crearán vínculo jurídico alguno entre los agentes y las empresas.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE CAPACITACION DEL FONDO DE RECONVERSION LABORAL

Luego del ingreso de los agentes al Fondo, se realizarán las siguientes acciones:

1) Recepción: Inducción y relevamiento del perfil laboral de los agentes. Identificación de los agentes que opten por Retiro Programado.

2) Programa de capacitación en el empleo: Tendrá como finalidad la reinserción laboral de los agentes. A tal fin se faculta a la Unidad Ejecutora del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL a celebrar convenios con empresas privadas, con o sin fines de lucro, para que los agentes incorporados realicen actividades de entrenamiento ocupacional. El personal que participe en estos programas mantendrá su vínculo laboral con el Estado Nacional, quien será responsable del pago de remuneraciones, obligaciones de la seguridad social y riesgos del trabajo tal como se especifica en el artículo 25 del presente decreto.

3) Orientación Laboral: Dichas acciones tendrán por objeto apoyar al trabajador en su decisión de optar por la modalidad de trabajo dependiente o independiente, brindándole herramientas para la búsqueda de empleo o para el desarrollo de una actividad autónoma.

4) Capacitación para trabajo autónomo: Acciones de asistencia técnica para microemprendimientos y desarrollo de actividades que organismos públicos decidan transferir a terceros.

5) Capacitación para trabajo dependiente: Acciones de capacitación de acuerdo a las demandas del mercado laboral y habilidades de los agentes incorporados. Atención de demandas de capacitación provenientes de la Administración Pública Nacional.

6) La Unidad Ejecutora del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL propondrá la creación de programas no indicados precedentemente que resulten convenientes para el cumplimiento de los objetivos formulados en la Ley Nº 24.629.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 874/96

Designación de su titular.

Bs. As., 26/7/96

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos al Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ (L.E. Nº 7.995.178).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 875/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/7/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 846/96 se designó interinamente al Doctor Domingo Felipe CAVALLO a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA, hasta tanto asuma sus funciones el Licenciado D. Jorge Manuel Rogelio DOMINGUEZ.

Que, por Decreto Nº 874 de fecha 26 de julio de 1996 se designó Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos al Doctor Roque Benjamín FERNANDEZ en reemplazo del Doctor Domingo Felipe CAVALLO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA, hasta tanto asuma sus funciones el Licenciado D. Jorge Manuel Rogelio DOMINGUEZ, al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ (M.I. Nº 7.995.178).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Carlos V. Corach.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 873/96

Acéptase la renuncia de su Presidente.

Bs. As., 26/7/96

VISTO la renuncia presentada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ, y

CONSIDERANDO:

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido por el artículo 99, Inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ (L.E. Nº 7.995.178), al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Carlos V. Corach.



COMISION PLENARIA (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)

Resolución 4/96

Modificación de la Resolución General Nº 61/95 relativa a regímenes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Bs. As., 4/7/96

VISTO el expediente C.M. Nº 149/96, en el que se dictara la Resolución General Nº 61 con fecha 30 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la misma fue apelada por la Provincia de Buenos Aires, recurso del que se corrió traslado a todas las jurisdicciones, habiéndolo respondido la de Santiago del Estero, Neuquén, Río Negro, Jujuy y Córdoba.

Que el tratamiento de dicha apelación comenzó en la reunión de esta Comisión Plenaria celebrada el 16 de mayo ppdo., con la presencia de todas las jurisdicciones.

Que con posterioridad han continuado los análisis del sistema más adecuado para lograr que los regímenes de retención y percepción, cuya sanción es de competencia indudable por las jurisdicciones, no se opongan a las normas, los principios, y las finalidades del Convenio Multilateral.

Que en ese análisis, y recogiendo todos los antecedentes mencionados, las jurisdicciones han coincidido en el texto que se sanciona mediante la presente.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar parcialmente a la apelación deducida, y sustituir al texto de la Resolución General Nº 61, con los considerandos que anteceden, por el siguiente:

ARTICULO 1º — Los regímenes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que establezcan las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/77, respecto de los contribuyentes comprendidos en esta norma legal, deberán observar las siguientes pautas:

a) con relación a regímenes de retención y percepción, se sujetarán a las siguientes:

1. Podrán designar como agentes de retención y/o percepción a cualquier persona física o jurídica, con independencia de que las mismas se hallen exentas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

2. Podrán resultar sujetos pasibles de retención o percepción aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo.

b) Con relación a regímenes de retención, se sujetarán a las siguientes:

1. Respecto de contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral, la jurisdicción de la que proviene el ingreso podrá obligar a tomar como base de cálculo para la retención sólo hasta el 50 % del mismo o, alternativamente, podrá aplicar una alícuota de retención que equivalga hasta el 50 % de la que corresponda a la actividad gravada;

2. Respecto de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral, la jurisdicción de la que proviene el ingreso podrá obligar a tomar como base de cálculo para la retención la proporción de base imponible que de acuerdo con los mismos, le corresponda;

3. La alícuota de la retención no podrá exceder a la que, de acuerdo con la legislación vigente en cada jurisdicción, corresponda aplicar a la actividad del sujeto retenido según la naturaleza de los ingresos brutos sometidos a la misma.

c) Las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral podrán exigir que se practiquen percepciones, únicamente cuando el coeficiente del sujeto pasible de las mismas atribuible a dichas jurisdicciones sea igual o superior a 0,1000 (Cero como diez milésimos). A dichos fines, el sujeto pasible de percepción deberá exhibir copia de la última declaración jurada (Form. CM05), debidamente intervenida.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. — Alicia Cozzarin de Evangelista. — Mario Salinardi.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 8/96

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Bs. As., 23/7/96

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA (PROVINCIA DE LA RIOJA), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Raúl Eduardo ZALAZAR, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas la suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA (PROVINCIA DE LA RIOJA), al señor doctor Raúl Eduardo ZALAZAR (D. N. I. Nº 6.710.086).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassán.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 9/96

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 23/7/96

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer dicha función.

Que se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Mariano Ariel SOLESSIO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Mariano Ariel SOLESSIO (D. N. I. Nº 18.108.177).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassán.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 69/96

Establécese que el Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos ha quedado comprendido en el sistema de reciprocidad instituido por el Convenio ratificado por Resolución SsSS Nº 363/81.

Bs. As., 22/7/96

VISTO los Trámites Internos Nº 4577/95 y Nº 4937/96, del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICASDE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS solicita se tenga por comprendido el SISTEMA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, en el Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la EX SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363, de fecha 30 de noviembre de 1981.

Que el SISTEMA DE PREVISION citado fue creado por Asamblea Extraordinaria del Consejo Profesional, y por unanimidad el 30 de octubre de 1992, todo de acuerdo a la autorización conferida por el artículo 3°, ap. 9 de la ley Nº 7896 de la Provincia de ENTRE RIOS, de fecha 27 de marzo de 1987, orgánica de ese CONSEJO PROFESIONAL.

Que por la mencionada Resolución SsSS Nº 363/81 se ratificó el Convenio de Reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las entonces CAJAS NACIONALES DE PREVISION, por una parte, y por la otra las CAJAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES de diversas provincias.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Convenio de referencia, el mismo comprende a las Cajas e Institutos de Previsión Social Provinciales que lo suscriben, como así también a cualquier otro ente de la misma naturaleza que se crease con posterioridad, como es el caso del SISTEMA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Que si bien el SISTEMA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS ha quedado automáticamente comprendido en el sistema de reciprocidad instituido por el Convenio ratificado por Resolución SsSS - Nº 363/81, razones de certeza jurídica aconsejan hacer lugar a lo peticionado, dictando la resolución correspondiente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) la que si bien ha quedado derogada por su similar Nº 24.241, continúa siendo de aplicación con respecto al régimen de reciprocidad ratificado por Resolución SsSS - Nº 363/81, atento la disposición del artículo 156 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Téngase al SISTEMA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (Ley Nº 7896) por comprendido en el Convenio de Reciprocidad Jubilatoria ratificado por Resolución de la EX SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, notifíquese al citado Consejo Profesional, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 500/96

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para las Emisiones correspondientes al Tercer Trimestre de 1996.

Bs. As., 25/7/96

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para las emisiones del Tercer Trimestre del corriente año 1996; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial;

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en periodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha;

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de quince (15) grupos de pago;

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos nº 2627/92 y 1524/94;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley nº 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para las Emisiones correspondientes al Tercer Trimestre de 1996 cuyas fechas de inicio de pago quedarán fijadas conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes, por todo concepto, no superen la suma mensual de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-)

Grupo Pago	Documentos Terminados	Fecha de inicio de pago de la Emisión JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE
1	0 y 1	01/08/96	02/09/96	01/10/96
2	2 y 3	02/08/96	03/09/96	02/10/96
3	4 y 5	05/08/96	04/09/96	03/10/96
4	6 y 7	06/08/96	05/09/96	04/10/96
5	8 y 9	07/08/96	06/09/96	07/10/96

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, que superen los DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) y no superen la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-)

Grupo Pago	Documentos Terminados	Fecha de inicio de pago de la Emisión JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE
6	0 y 1	08/08/96	09/09/96	08/10/96
7	2 y 3	09/08/96	10/09/96	09/10/96
8	4 y 5	12/08/96	11/09/96	10/10/96
9	6 y 7	13/08/96	12/09/96	11/10/96
10	8 y 9	14/08/96	13/09/96	14/10/96

III. Restantes Beneficiarios

Grupo Pago	Documentos Terminados	Fecha de inicio de pago de la Emisión JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE
11	0 y 1	15/08/96	16/09/96	15/10/96
12	2 y 3	16/08/96	17/09/96	16/10/96
13	4 y 5	20/08/96	18/09/96	17/10/96
14	6 y 7	21/08/96	19/09/96	18/10/96
15	8 y 9	22/08/96	20/09/96	21/10/96

Art. 2° — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.— Alejandro Bramer Markovic.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1959/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación del Verbo Divino (Congregación del Verbo Divino — Provincia Argentina Sur).

Bs. As., 5/7/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—), es un Instituto de Vida Consagrada, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la República, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—), con sede legal y con domicilio especial en calle Mansilla número tres mil ochocientos sesenta y cinco, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número dieciséis, (16), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1960/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación del Verbo Divino (Congregación del Verbo Divino - Provincia Argentina Este).

Bs. As., 5/7/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA ESTE—), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA ESTE—), es un Instituto de Vida Consagrada, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la República, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA ESTE—), con sede legal en calle Rioja, número un mil novecientos veintisiete, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y con domicilio especial en calle Mansilla, número tres mil ochocientos sesenta y cinco, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número dieciséis barra uno (16/1), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 522/96

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente Nº 11780/93 del registro de esta Comisión Nacional, el Decreto Nº 1073 del 29 de junio de 1992, la Resolución MEYOSP Nº 144 de fecha 25 de enero de 1996, que aprueba el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para el Desarrollo de un Sistema Informático de Apoyo a la Gestión del Espectro Radioeléctrico e Instalación y Operación de un Sistema de Comprobación Técnica de Emisiones con Cobertura Nacional, y el Decreto Nº 515 del 14 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996 se transfirió el área Comunicaciones del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la PRESIDENCIA DE LA NACION, estableciéndose asimismo la dependencia institucional y funcional de esta Comisión Nacional del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la incorporada SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que con posterioridad a este cambio jurisdiccional por el artículo 9º del Decreto Nº 515 del 14 de mayo de 1996, se deja establecido que deberán entenderse referidas a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES las competencias asignadas por el Decreto Nº 1073 del 29 de junio de 1992 al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las asignadas por la Resolución de este último Nº 144 del 25 de enero de 1996 a la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Que en relación con la fecha límite fijada por el artículo 4º de la precitada resolución para efectuar consultas, debe tenerse en cuenta que por Resolución Nº 11 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 19 de abril de 1996, se prorrogaron por NOVENTA (90) días los plazos establecidos en el artículo 6º del referido Pliego.

Que habiendo sido enviado el Pliego en consulta a la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones, resulta de lógica consecuencia que las respuestas a los terceros interesados se den a la luz de la opinión que formule el mencionado órgano parlamentario.

Que con tal propósito y en atención al próximo vencimiento del plazo para efectuar consultas, se considera prudente disponer su ampliación, como así también modificar la fecha límite para la adquisición del Pliego, fijada en el apartado 8.1 de su artículo 8º, con miras a posibilitar que todo aquel interesado en su compra disponga de un término para la formulación de consultas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los actos citados en el Visto de la presente, aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 515 del 14 de mayo de 1996, y por el artículo 7º del Pliego de Bases y Condiciones.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrogar el plazo para consultas determinado por el artículo 6º, apartado 6.1. del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso a que hace referencia el Visto de la presente resolución, ampliado por la Resolución Nº 176 del 6 de marzo de 1996, de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES y por la similar Nº 11, del 19 de abril de 1996, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, estableciendo que las mismas podrán ser efectuadas hasta las dieciséis (16) horas del décimo día anterior a la fecha fijada para la presentación de las Ofertas.

ARTICULO 2º — Modificar el plazo establecido en el apartado 8.1. del artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso mencionado en el artículo 1º de la presente resolución, fijando como fecha límite para su adquisición las dieciséis (16) horas del décimo séptimo día anterior a la fecha fijada para la presentación de las Ofertas.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. GABRIELLI, Interventor Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 29/7 Nº 2850 v. 29/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, NOTIFICA al Sr. SANCHEZ, Jorge Humberto, DNI Nº 12.560.230, que en el Expte. Nº Hº AN 0756-00233, se ha dictado la Resolución Nº del cuya parte resolutiva dice:

"VISTO: ... CONSIDERANDO: ..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario NºHº AN 0756-07/00233 oportunamente suscripto entre el Sr. SANCHEZ, Jorge Humberto, y el B.H.N.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 10/07/96 asciende al monto total de $ 27.713,39 (PESOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS).

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B.H.N.).

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89." — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 29/7 Nº 2829 v. 30/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente NºHº DN 0752-43/00253 c/ARNAUDO, ALBERTO SANTIAGO, ha dictado la Resolución nº 110 del 11/04/96, que expresa:

"VISTO:

la situación de TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

que la referida situación de TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO del 30/05/84 (Cláusula nº 15-ESCRITURA Nº 120).

que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Contrato de Mutuo Hipotecario correspondiente al expediente DN 0752-43/00253 oportunamente suscripto entre el/la Sr./Sra. ARNAUDO, ALBERTO BAUTISTA SANTIAGO y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31/03/96 asciende al monto total de $ 22.226,42.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 29/7 Nº 2830 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 22/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6 — RESOLUCION GENERAL 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-60236546-4	DUNLOP ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 29/7 Nº 2831 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 22/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO — 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011/005/96	30-50283938-8	VALENCIANA ARGENTINA J. EISENBERG Y CIA. S.A.C.I.F.I.

e. 29/7 Nº 2832 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 22/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2.784

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 003

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003/003/96	30-54192867-3	GOMERIAS RUBIO S.A.

e. 29/7 Nº 2833 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 12/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIF.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

CODIGO: 481

Nº DE CONST.	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35/481	30-67077016-4	COMPAÑIA ALIMENTARIA MEDITERRANEA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

FRANCISCO RODOLFO ALARCON - Jefe Región Paraná.

e. 29/7 Nº 2835 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28— DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
007-048-96	30-57838001-5	GOYAIKE S.A.A.C.I.Y F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 UNA

e. 29/7 Nº 2836 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 16/7/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
69-016	20-04440660-9	VERGNIAUD, CIPRIANO UBALDO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 29/7 Nº 2837 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
288-010	30-65035711-2	TICKETRONIC S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Firmado: Cont. Púb. CARLOS ALBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 29/7 Nº 2838 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
240-011-96	30-67816693-2	CONASUR S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Firmado: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 29/7 Nº 2839 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
080-50-96	30-61993022-9	CUME S.A.C.A.I.A.e I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Firmado: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 29/7 Nº 2840 v. 29/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Edgardo SAGLIASCHI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 - Capital Federal. — 22 de julio de 1996. Fdo. : Sra. ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, a/c División Gestión Previsional.

e. 29/7 Nº 2841 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Esmeraldo CORZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 - Capital Federal. — 22 de julio de 1996. Fdo. : Sra. ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, a/c División Gestión Previsional.

e. 29/7 Nº 2842 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 1

Bs. As., 16/7/96

Visto el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA REGION 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 02/10/95 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS
DEL CONTROL DE LA R.G. 3423
—AGENCIA Nº 009—

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
1-20-00148765-6	TIZON BONIFACIO FRANCISCO
2-20-00265164-6	TRIEMSTRA NORBERTO
3-20-00875980-5	CINCUNEGUI JOSE IGNACIO
4-20-01177029-1	LOPEZ SECO MARIO
5-20-01889569-3	GIVRE ALFREDO
6-20-02688381-5	VITRO NICOLAS VICENTE
7-20-03235152-3	GARCIA ADALBERTO
8-20-04215137-9	FRASCOLI RODOLFO FLORENTINO
9-20-04349557-8	LUCARELLI ESTEBAN
10-20-04705465-7	CUKIER JORGE
11-20-05091493-4	BARRETO DANIEL RICARDO
12-20-05516247-7	BLUGUERMANN JULIO JORGE
13-20-05571832-7	RIGNOLA HECTOR ARGENTINO
14-20-06501243-0	VULFOVICH RAFAEL
15-20-08591952-1	NIEVA EDGARDO
16-20-11764346-9	BRITO MIGUEL ANGEL
17-20-11891814-3	SBORLINI QUINTINO
18-20-12218812-5	PAZ ALBERTO
19-20-13703862-6	DIAZ JUAN CARLOS
20-20-14283067-2	BORGIA ERNESTO OSVALDO
21-20-14886771-3	GONZALEZ RENATO CARLOS ALBERTO
22-20-15225922-1	FLINT F A LEICESTER
23-20-16148732-6	SOSA FELIPE DIONISIO
24-20-16417448-5	LOPEZ GUSTAVO ABEL JOSE
25-20-17504632-2	SOLMI JORGE ALBERTO
26-23-04880719-4	MEDINILLA NILDA MARGARITA
27-23-92860692-9	MORIN ROBERT GEORGE
28-27-00045157-1	SANTAMARINA ENRIQUETA FEL G DE
29-27-00249738-2	GARCIA FACUNDA PRIMITIVA
30-27-00356123-8	CAMPOMAR MARIA C DE
31-27-02914390-6	SALOMONSKY MARTHA
32-27-03465848-5	PETRUK ANA
33-27-04337248-7	ARIAS NAIR LIDIA
34-27-04597247-5	PIEROTTI LILA ELOISA
35-27-05694883-5	IOPPOLO ELBA TERESA
36-27-10460143-5	FARJAT MARTA BIBIANA
37-27-10464103-8	ALONSO GLORIA
38-27-12447987-3	KERSZ MIRTA JUDITH
39-27-13103733-9	HAITAYAN GRACIELA BEATRIZ
40-27-14664287-5	SITTNER ALICIA MABEL

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
41-27-14843103-0	TAMBORENEA MARIA INES
42-27-16038731-4	DEKLEVA MARIA GABRIELA LUCIA
43-27-16298659-2	TORRES MARIA CRISTINA
44-27-16718288-2	FARIAS MONICA INES
45-27-16866992-0	TERUELO JOSEFINA ELIZABETH
46-27-20035152-0	RAINA MARIA AMALIA
47-30-50234875-9	KAZT HNOS. SOCIEDAD COLECTIVA
48-30-50436325-9	BOLPA SAICI Y F
49-30-50933550-4	TIMENPO S.C.A.
50-30-50933956-9	LA BRIANZOLA SRL
51-30-50945427-9	CASA MAZZINO SA
52-30-51261274-8	SAN JUAN DE INCHAUSPE S.C.A.
53-30-51976255-9	ATLANSUD SAFIACI Y DE MANDATOS
54-30-52278879-8	COOPERATIVA MARKSER LIMITADA DE TRABAJO Y PRODUCCION DE SERVICIOS COMERCIALIZACION
55-30-52314991-8	SOTERAS Y CIA. S.A.
56-30-53410995-0	EDUARDO N GONZALEZ SACIII
57-30-53479158-1	MATHER Y PLATT ARG. S.A.
58-30-53594428-4	SARAFIAN HNOS S.A.C.I.
59-30-53635965-2	TEIJIDO CANCELA HUANCA S.H.
60-30-53901626-8	RIO SAR S.A.C.I.F.
61-30-54071124-7	DAVID LEVY MOISES LUIS LEVY E IGNACIO HECTOR LEVY S.H.
62-30-54177075-1	PROVEEDURIA DEL VESTIR S.A.
63-30-54540239-0	ORGANIZACION SUB MAR S.H.
64-30-54689992-2	AMDECO S.A.
65-30-54733750-2	PASO DEL PORTILLO S.A.C.I.A.
66-30-55027072-9	PROQUIL S.R.L.
67-30-55156734-2	ESTABLECIMIENTO DON MANUEL S.A.
68-30-55628558-2	EL MUNDO DEL BLANCO S.R.L.
69-30-56056729-0	BEBES 387 S.R.L.
70-30-56831254-2	VAISA S.A.
71-30-56912221-6	AMOBLAMIENTO 2000
72-30-57525253-9	MULTICROM LITORAL S.A.
73-30-57598549-8	NELORE S.A.
74-30-57736886-0	MAKROS SEGURIDAD S.R.L.
75-30-57743475-8	TALLERES METALURGICOS EL PINO S.A.
76-30-57804976-9	ACMACO SISTEMAS S.A.
77-30-57960762-5	ORGANIZACION NAHUEL S.R.L.
78-30-58065688-5	HACOR EMPRESA DE CONSTRUCCIONES S.A.
79-30-58354807-2	ROCAREX S.A.
80-30-58496040-6	SRL VIONCE
81-30-59248015-4	METROPIZZA ONCE S.A.
82-30-59282868-1	RATATOUILLE S.R.L.
83-30-59499000-1	SUPERPARK S.A.
84-30-59626329-8	LABORATORIO DATSA S.A.
85-30-59690830-2	LA MARTITA SA AGRICOLA GANADERA
86-30-59694566-6	ROLOLAN SRL
87-30-59711801-1	MARTERCOM SRL
88-30-59783965-7	MISUIP S.R.L.
89-30-59950677-9	TENERIFE S.A.I.
90-30-59974107-7	RIERO AGUSTIN RIERO JOSE MARIA Y RIERO MANUEL S.H.
91-30-59974367-3	EZCURRA MIGUEL MARTIN Y LACROZE DAVID S.H.
92-30-60002783-9	FINANFLOWER AGENTE DE MERCADO ABIERTO S.A.
93-30-60052917-6	VIGAR S.R.L.
94-30-60062659-7	QUILEXA S.A.
95-30-60096692-4	THOMSON ELECTRONICA PROFESIONAL S.A.
96-30-60221649-3	DISCARIA S.A.
97-30-60557917-1	FOR EVER S.H.
98-30-60566168-4	MIAMI INVESTIGACIONES PRIVADAS SRL
99-30-60666073-8	ESEL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES' LOGIS S.A.
100-30-60723084-2	SILVIA VERGES S.A.
101-30-60919993-4	ENAVANT S.A.
102-30-60925558-3	MUR COM S.A.
103-30-61165722-2	MAKRE S.R.L.
104-30-61270480-1	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS S.A.
105-30-61443466-6	LEICACH S.A.
106-30-61501241-2	SUSURRO TEJIDOS S.R.L.
107-30-61553020-0	EXPORAGRO S.R.L.
108-30-61605004-0	AUTOMOTORES FLORES S.R.L.
109-30-61617681-8	SUPER LAMP S.A.
110-30-61626078-9	MATEJOR S.A.
111-30-61733282-1	SPEC S.A.
112-30-61841857-6	ARTWORK S.R.L.
113-30-61854925-5	O. FASANELLI Y CIA. S.C.A.
114-30-61863190-3	RENTAS VARIAS S.A.
115-30-61919084-6	MAYEA S.A.
116-30-61931600-9	NUEVA HERSILIA S.A.
117-30-61995974-0	ITALGENCO SPA S.A.
118-30-62154598-8	CHAPANAY S.A.
119-30-62256393-9	ECUADOR 500 S.R.L.
120-30-62267717-9	KAVO ARGENTINA S.A.
121-30-62427519-1	DAPSA LUBRICANTES S.A.
122-30-62544007-2	CAPRICORN TRADING COMPANY LTDA SUCURSAL ARGENTINA
123-30-62605041-3	GALERIAS COMERCIALES S.A.
124-30-62656599-5	ASEGURAR S.A.
125-30-62829421-2	CONSORCIO PROPIETARIOS AV. CORRIENTES 2416
126-30-63270167-1	OSCAR GUILLERMO FERNANDEZ Y ASOCIADOS SRL
127-30-63328415-2	BERINGER S.A.
128-30-63328965-0	AR JET VIAJES Y TURISMO DE GLORIA TORANZO Y LEONOR JC DE FELIPE S.H.
129-30-63334704-9	IMANCO S.A.
130-30-63446180-5	LA ESCUELITA S.R.L.
131-30-63605224-4	ELESTALE S.A.
132-30-63849392-2	S C S CONSTRUCCIONES S.R.L.
133-30-63849422-8	SOGLIA S.R.L.
134-30-63944561-1	BECCO S.R.L.
135-30-63951440-0	ACARAGUA S.A.
136-30-64000035-6	ITALGENCO S P A REPRESENTACION ARGENTINA PROGRAMA DE VIVIENDA
137-30-64111340-5	TECSIS S.R.L.
138-30-64131908-9	TRANSLOG S.H.
139-30-64185868-0	POL PRI S.R.L.
140-30-64522915-7	CONSULTORA OVINA S.A.
141-30-64557135-1	EM PRI SE S.R.L.
142-30-65006278-3	AUD INV S.A.
143-30-65118203-0	GOLDEN HAWKES S.A.
144-30-65248005-1	TOP SERVICE S.A.
145-30-65567401-9	STUDIO ARGENTUM S.R.L.
146-30-65683149-5	NISADA S.A.
147-30-65702930-7	WENDA S.A.
148-30-65822137-6	HONEY S.R.L.
149-30-66188544-7	RESTAURANT LA USINA S.R.L.
150-30-66189059-9	CARDEN MULTISERVICIO S.R.L.
151-30-67877180-1	QUANTUM PRESTACIONES Y SERVICIOS S.R.L.
152-33-59926290-9	KOLBO S.A.
153-33-60616207-9	VIVIENDAS CHERU S.A.
154-33-62328681-9	STRONG CHAMICAL S.A.
155-20-00254895-0	VAINSTEIN MAURICIO
156-20-00421215-1	CEJAS CESAR NAZARIO
157-20-04220609-2	MACIAS RODOLFO JULIO
158-20-04355758-1	SADOLY CARLOS FELIX ANTONIO
159-20-04417369-8	LYNCH HORACIO MARIA
160-20-04510854-7	FIELD RONALDO
161-20-04525133-1	ARDITI RICARDO ALBERTO
162-20-04543895-4	PANDO CARLOS FELIX
163-20-05693744-8	LO SANTO ESIO RAMON
164-20-07651578-7	CHAME SALOMON RICARDO
165-20-08076660-3	PIANELLI AMERICO HECTOR
166-20-10650037-2	COSTA EDUARDO OSVALDO
167-20-11293588-7	SLAVIN ISAAC PEDRO
168-20-11452335-7	OLIVERA JUAN EUSEBIO
169-20-13265551-1	MANSILLA ANGEL OSCAR
170-20-14897686-5	MIZRAHI RUBEN ALFREDO
171-20-15228504-4	LUTTINI GUIDO
172-20-18507444-8	ROCHA JUAN CARLOS
173-20-92327176-8	HONG SUNG WOOK
175-20-92428253-4	LEE HYO SUNG
175-20-92610165-0	CHO SEH HEE
176-23-94176248-9	DAVONIS NAPOLEON
177-23-04286748-9	COMAS CARLOS MIGUEL
178-23-15239462-4	CHUNG HYANG SHIM
179-27-05880609-4	CASTRO REYNA BEATRIZ
180-27-06142787-8	BLANCO CECILIA MARIA
181-27-11633795-4	MARANGOS MONICA MARGARITA P DE
182-27-12817333-7	BEDJENIAN ELENA ISABEL T DE
183-27-92705851-6	LEE KYI SOON
184-27-92755931-0	KIM KI KYUNG
185-30-50018819-3	M GILARDI S.R.L.
186-30-50054750-9	NAHON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.
187-30-50883916-9	VALLES MENDOCINOS S.A.
188-30-51167176-7	HECA S.A. AGRICOLA.
189-30-51580427-3	SAINO MICHAN HNOS S.H.
190-30-51597092-0	NORLY IMPORT S.R.L.
191-30-52157471-9	POTREROS SACIFIA
192-30-52264425-7	ESTRUCT HORM
193-30-52320778-0	COMPAÑIA DE SERVICIOS ACHERNAR ACSFI Y MC
194-30-52697500-2	MARCOS D ROTTEMBERG E HIJO S.A.
195-30-52868924-4	ACCINELLI Y CIA S.R.L.
196-30-53423940-4	AZULAY Y CIA. S.R.L.
197-30-53843179-2	GARBER E HIJO SCA
198-30-53996637-1	COHEN Y BASSUL S.A.
199-30-54167364-0	VANGOO S.A. E.F.
200-30-54447790-7	SERGIO WINIKI E HIJOS S.A.
201-30-54611274-4	O ME CO ORGANIZACION MEDICA CONGRESO S.A. INMOBILIARIA
202-30-54769003-2	MODINTER S.A.C.
203-30-55632414-6	EXPORTADORA E IMPORTADORA DEL RIO DE LA PLATA C.A.
204-30-55659967-6	CONFECCIONES Y TEJIDOS SA MAR S.R.L.
205-30-55764137-4	THIKO S.A.
206-30-55944498-3	EURO STAR SACIC
207-30-56128187-0	TEXTIL CARIBE S.A.
208-30-56159275-2	FUENTES S.R.L.
209-30-56161869-7	CANDER S.A.
210-30-57157629-1	CONFICON S.A.
211-30-57159410-9	SUBET REPUESTOS S.R.L.
212-30-57292298-3	PETROLERA DEL SUR SACI
213-30-57511731-3	CONFITERIA DUNA S.A.
214-30-57665513-0	DELAGE S.A.
215-30-58321522-7	CARS S.H.
216-30-58359420-1	JACINTO RUETTER S.A.
217-30-58705353-1	CEBEIRO MARCELINO D AMEIGEIRAS ROGELIO RIAL JOSE BLAS JORGE Y VIL S.H.
218-30-58831535-1	CASIRBO SA EF
219-30-58959880-2	DE HOYOS Y CIA S.C.
220-30-59326090-5	LA TOSCANA S.A.
221-30-59370523-0	FINANFLOWER AGENTE DE BOLSA S.A.
222-30-59389248-0	RIO BAMBA 66 S.R.L.
223-30-59601735-1	RIFRITEC S.A. EN FORMACION
224-30-59622174-9	MOISES HECTOR LEVY Y ALBERTO CARLOS LEVY S.H.
225-30-5984025-7	TASIN S.A.
226-30-59923482-5	FEDEXIM S.A.
227-30-59928289-7	CONFORT ONCE S.R.L.
228-30-59950097-5	TRISTAN S.A.C.I.F.
229-30-59974305-3	DEPOR CENTER S.A.
230-30-59998897-8	ALERI S.H.
231-30-60274520-8	INARDI S.A.E.F.
232-30-60276861-5	RODRIGUEZ PEÑA 11 S.R.L.
233-30-60454621-0	TRICOTELLA S.A.
234-30-60556174-4	ZASCA S.R.L.
235-30-60816416-9	FUNDAMENTAL CIA. DE INVERSIONES S.A.
236-30-60924418-2	RUBEN SERGIO LASER Y ASOCIADOS S.A.
237-30-60924883-8	FARMAC DISTRIBUCIONES S.A.
238-30-61039526-7	ADRIAN DEMETRIO JURI Y NORBERTO OSCAR JURI S.H.

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
239-30-61051098-8	ASIAMERICA S.R.L.
240-30-61092453-7	S.A. PRODUCTORES DE LA COSTA
241-30-61113875-6	BERG S S.A.
242-30-61136999-5	INCATREV S.R.L.
243-30-61188143-2	DISTRIBUIDORA PERLADO S.A.
244-30-61245291-8	LAWRENCE STAGNARO DE ALDO STAGNARO Y ALEJANDRO VERZOUB S.H.
245-30-61363928-0	GRAND PIERRE S.R.L.
246-30-61398537-5	ABIGADOR ARON ENRIQUE Y ZURITA CHOQUE MARY S.H.
247-30-61405000-0	PLASTICOS DERRE S.R.L.
248-30-61482351-4	PESCA CENTER S.R.L.
249-30-61548222-2	RODALIA S.C.A.
250-30-61549300-3	CIRCULO DEL HOGAR S.A.
251-30-61683396-7	JUSID JACOBO Y EFROS DANIEL HECTOR S.H.
252-30-61745166-9	KAZAMALI S.A.
253-30-61751226-9	MENPULL S.A.
254-30-61753949-3	COMPAÑIA DEL ESTE S.R.L.
255-30-61842379-0	ADINEVA S.A.
256-30-61859869-8	PROMPT ELECTRONICA S.R.L.
257-30-61926805-0	COMPAÑIA DE AUTOMATIZACION INDUSTRIAL DE PROCESOS ESPECIALES S.A.
258-30-61933446-5	EL AROMO S.R.L.
259-30-61935589-6	ALTO PERU S.A.
260-30-61946415-6	ARGENTINE TANK CONTAINER S.A.
261-30-61946811-9	ANTONELLINI S.A.C.I.
262-30-61974528-7	MIRO S.C.A.
263-30-61977619-0	LA VINA S.A.C.I.F.I.C.Y.A.
264-30-61988699-9	ARTELLA S.A.C.I.I. Y F.
265-30-62009669-1	LEREN S.A.C.
266-30-62122643-2	URDEPO S.A.I.F.
267-30-62495428-5	CUEROSAL S.R.L.
268-30-62550123-2	HUGO D BIALER Y LUIS B BIALER S.H.
269-30-62568780-9	CALLAO RIAL S.R.L.
270-30-62584681-8	PHARMI S.R.L.
271-30-62733519-5	GAYBE S.A.
272-30-62813965-9	COHEN SALOMON ISAAC Y COHEN MOISES JOSE SH
273-30-62827794-9	GITANO S.A.
274-30-62870474-7	MARISON S.R.L.
275-30-62886091-9	SANCHEZ ELIAY CIA. ESTANCIA MIRAFLORES SCA
276-30-62897613-5	CHECK POINT S.R.L.
277-30-62932299-6	INSTITUTO MARIA ANTONIA S.R.L.
278-30-62935809-5	GEORGE WASHINGTON INSTITUCION DE SALUD SRL
279-30-62941136-0	CALABRIA Y NUÑEZ S.A.
280-30-62957302-6	FLORIDA 133 S.R.L.
281-30-62977038-7	YANVER S.R.L.
282-30-62997214-1	BELMAQ S.R.L.
283-30-63133219-2	SPREAD S.R.L.
284-30-63135604-0	NEGOCIOS DE VIDEOS S.A.
285-30-63140877-6	PETRAMARMI S.A.
286-30-63173800-8	DATOCOM S.R.L.
287-30-63179020-4	DIMANAR S.R.L.
288-30-63194539-9	BICI RIO S.A.
289-30-63196535-7	GEORGES S.R.L.
290-30-63290282-0	PLAN MEDITERRANEO S.A.
291-30-63297481-3	PLASTILINA S S.A.
292-30-63315804-1	MISS KOREA S.R.L.
293-30-63338645-1	ENVASES LINEAL S.R.L.
294-30-63382055-0	CORPITAL S.R.L.
295-30-63400218-5	CASA CARDANI Y CIA. S.R.L.
296-30-63405596-3	OMNITECS S.R.L.
297-30-63619029-9	HODUHEL S.R.L.
298-30-63750665-6	BORJES Y FOCHI S.A.
299-30-63802717-4	ACTUALIDAD MUNDIAL S.A.
300-30-63930070-2	ANAMIN S.A.
301-30-63943155-6	MARANA CONEXION LABORAL S.R.L.
302-30-63954470-9	LEE Y LEE S.H.
303-30-63960431-0	MG DE MAURICIO Y GABRIEL A ELKES
304-30-63989447-5	ALL WEAR S.R.L.
305-30-64040992-0	LAUCANACA Y CEFERINO S.A.
306-30-64074690-0	PARMEC S.R.L.
307-30-64117973-2	PESCANAV S.A.
308-30-64147181-6	OREGON FILMS SA.
309-30-64160403-4	ARGUIMAR S.R.L.
310-30-64207467-5	ZITZER MARIO Y FUERTE DANIEL ALBERTO S.H.
311-30-64237705-8	FABRI MOTOS S.A.
312-30-64362366-4	ELECTRONICA ONCA S.A.
313-30-64445384-3	IMPRESION AND CO S.A.
314-30-64639952-8	SOCIEDAD GENERAL DE NEGOCIOS Y VALORES S.A.
315-30-64893596-6	DINNCA S.R.L.
316-33-50752623-9	LAS CARRETAS S.C.A.
317-33-59509459-9	MARROQUINERIA PONTE VECCHIO S.R.L.
318-33-59861490-9	NOTRICA Y PAIDON S.R.L.
319-33-59975599-9	RADALU S.A.
320-33-60065924-9	CREPUSCULO S.R.L.
321-33-61484340-9	EDIFICIO ARENALES 1672 S.R.L.
322-33-62113645-9	CAROLUS S.A.
323-33-62586168-9	CASA RIKI S.R.L.
324-33-63204087-9	MABI S S.R.L.
325-33-63244203-9	TELLUS S.R.L.
326-33-64021870-9	BENNET DISEÑO S.A.
327-33-64060765-9	UTINSKY ISRAEL Y WINICKI HILDA C DE S.H.
328-30-61174430-3	USITURB S.A.E.F.
329-30-64206013-5	SERVITECNO S.R.L.
330-30-65601169-2	BASOR S.A.
331-20-07485887-3	KING ERIC RAY
332-30-59454858-9	GRAYLUBE S.A.
333-30-61573312-8	SISTEMA Y TECNOLOGIA S.R.L.

Firmado: Cdor. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe de la Región 1.

e. 29/7 Nº 2834 v. 2/8/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.728/96

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 34.141 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara el presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente en el que se analiza la situación patrimonial de la aseguradora, cuyo fotocopiado encabeza las presentes actuaciones, se detectaron dos hechos cuales son por un lado la presentación ante el Organismo de documentación apócrifa con relevante incidencia en la situación patrimonial de la aseguradora; y por otro la existencia de una diferencia de dinero respecto de la que —como saldo residual de una operatoria— hasta la fecha no se ha podido determinar su destino o aplicación final.

Que en relación a las indicadas falsificaciones, resulta que frente al grave déficit patrimonial determinado por el Organismo, con una pérdida de capital mínimo que superaba holgadamente el 30 % del que le es exigible, la aseguradora alega en orden a la producción de aportes irrevocables de capital, presentando dos certificados de depósito a plazo fijo aparentemente constituidos en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, del orden de $ 1.000.000, y una constancia de certificación de depósito en custodia en el mismo banco, de V$N 638.000 Bonex Serie 1989.

Que la indicada entidad bancaria se expidió en el sentido de que tanto los certificados de depósito a plazo fijo como la constancia de títulos de depósito en custodia son apócrifos.

Que la gravedad de los hechos materia del presente sumario, impusieron a este Organismo a dictar en el Expediente Nº 34.046 s/situación patrimonial, todas las medidas cautelares reguladas por la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que en relación a las falsificaciones, sin perjuicio de formularse la correspondiente denuncia criminal, en cuanto hace a la esfera de competencia de esta Autoridad de Control, se imputó a la aseguradora haber introducido elementos distorsionantes de sus estados contables y de su real situación patrimonial, señalándose que la contabilidad y registraciones —como así también los documentos en que aquéllas se respalden— debían reflejar inequívocamente la verdad real del giro de sus operaciones y de su situación; concluyéndose en consecuencia en que prima facie la aseguradora había violentado toda la normativa legal y reglamentaria en vigencia, y muy especialmente la de las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para aseguradoras; importando ello aparente ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de su capacidad económico financiera, en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

Que además, se estimó que la aseguradora se había puesto de manifiesto prima facie de manera por demás irregular en relación a su manejo de fondos, puesto que no es posible que si ha dispuesto de los mismos a los efectos de producir una operación, que de un saldo residual cuya aplicación y/o destino final se desconoce. Todo esto destacándose que todos los bienes de la aseguradora debían estar a su nombre y que existían normas muy específicas en orden a la regulación de los movimientos de ingresos y egresos de fondos, señalándose también que toda la contabilidad, registraciones y documentación que las avala, deben reflejar inequívocamente el giro de sus operaciones.

Que al respecto, y en relación a la diferencia más arriba indicada, se estimó que la conducta observada por la entidad violentaba prima facie los dispositivos de la ley de fondo, las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras, y muy especialmente las normas legales y reglamentarias que regulan los movimientos de fondos —ingresos/egresos—; importando ello aparente ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de su capacidad económico-financiera, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que en tal sentido se suscribe el Proveído Nº 82.426 del 20-5-96, obrante a fs. 94, por el que se corre traslado a la entidad, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, de todas las imputaciones y encuadres formulados en autos.

Que dicho Proveído fue debidamente notificado asegurándose así el derecho de defensa de la entidad, que presenta su descargo a través de la Nota Nº 309.342.

Que la argumentación defensista articulada por la aseguradora en relación a las falsificaciones se limita a la mera descripción de hechos antecedentes a la concreción del aporte por parte de un accionista, sin lograr la acreditación del deber de diligencia y cuidado en el control interno que le es exigible, cuando se trataba de revertir graves falencias patrimoniales que ponían en peligro los intereses públicos comprometidos en la actividad aseguradora. Todo esto destacándose que la falsificación de uno de los certificados de depósito a plazo fijo era patente atento las graves irregularidades que presentaba.

Que en relación a la diferencia dineraria que se le atribuyera, la aseguradora acredita que era de un monto menor al considerado por este Organismo, pero omite probar documentadamente el destino final que se aplicara el saldo resultante, a pesar de la intimación producida en autos en este sentido.

Que en consecuencia el descargo producido por la aseguradora no alcanza a desvirtuar las imputaciones que se le formularan en su oportunidad, quedando las mismas palmariamente acreditadas en autos.

Que es criterio de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el que confluyendo en la actividad aseguradora no sólo intereses vinculados a las economías privadas, sino también a la nacional, a la producción en general, y a la confianza pública; es exigible a las aseguradoras un alto grado de especialización, responsabilidad, capacitación técnica y sentido ético, imprescindibles a la adecuada prestación de servicio que les está encomendado.

Que en este orden de ideas corresponde sancionar a NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA con una suspensión de tres (3) meses para operar en todas las ramas para las que fuera autorizada oportunamente, en atención a las previsiones del inciso d) del artículo 58 de la ley 20.091.

Que a los efectos de la graduación de la sanción determinada, se han considerado la gravedad de las conductas imputadas y acreditadas, el perjuicio ocasionado, la vulnerabilidad del descargo defensista presentado, el comportamiento posterior observado y finalmente la escasa significancia de los dos antecedentes sancionatorios que la aseguradora registra.

Que en autos ha informado la Gerencia de Control a fs. 123/124, y la Gerencia Jurídica a fs. 127/137, cuyo dictamen debe considerarse como integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 58; 67, inc. e); y 87 de la ley 20.091 confieren a esta Autoridad de Control atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA con una suspensión de tres (3) meses para operar en todos los ramos.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Control a fin de que se proceda a sellar los correspondientes libros de emisión de la aseguradora.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 29/7 Nº 2843 v. 29/7/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 20 AL 31-07-96

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		252.00
1/2 RES	126.00	
Cuartos	63.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.33	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.04	
PORCINA (2); (excepto lechones)		101.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.98	
b) Carne s/hueso por kg.	1.23	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 29/7 Nº 2844 v. 29/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición Nº 7/96

Bs. As., 28/6/96

VISTO, los Expedientes Nº 750-000505/96, 750-001218/96 y 750-001224/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA-Planta Matarazzo, FORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Subestación Plaza Italia, han presentado las respectivas solicitudes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que las empresas citadas anteriormente han solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 y 21 de junio de 1996 respectivamente.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA-Planta Matarazzo, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de FORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Autorízase el ingreso de METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Subestación Plaza Italia como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 4º — Las Tarifas de Peaje que deben pagar, los agentes cuyos ingresos se autorizan por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, los agentes citados deberán acreditar ante la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

ARTICULO 5º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 29/7 Nº 2845 v. 29/7/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición Nº 8/96

Bs. As., 28/6/96

VISTO, los Expedientes Nº 750-001142/96, 750-001210/96, 750-001224/96, 750-001227/96, 750-001228/96 y 750-001235/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que GALERIAS PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA, CARNICERIAS INTEGRADAS COTO SOCIEDAD ANONIMA, Hipermercados Pompeya, Spineto y Avellenda, METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Subestaciones Independencia y Santa Fe, BUENOS AIRES EMBOTELLADORA SOCIEDAD ANONIMA, Planta Inyección y Planta Envase e INDUSTRIAS LACTEAS CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA han presentado las respectivas solicitudes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que las empresas citadas anteriormente han solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 y 21 de junio de 1996 respectivamente.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de GALERIAS PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de CARNICERIAS INTEGRADAS COTO SOCIEDAD ANONIMA Hipermercado Pompeya como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Autorízase el ingreso de CARNICERIAS INTEGRADAS COTO SOCIEDAD ANONIMA Hipermercado Spineto como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 4º — Autorízase el ingreso de CARNICERIAS INTEGRADAS COTO SOCIEDAD ANONIMA Hipermercado Avellaneda como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

(MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 5º — Autorízase el ingreso de METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Subestación Independencia como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 6º — Autorízase el ingreso de METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Subestación Santa Fe como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 7º — Autorízase el ingreso de BUENOS AIRES EMBOTELLADORA SOCIEDAD ANONIMA, Planta Inyección como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 8º — Autorízase el ingreso de BUENOS AIRES EMBOTELLADORA SOCIEDAD ANONIMA, Planta Envase como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 9º — Autorízase el ingreso de INDUSTRIAS LACTEAS CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 10. — Las Tarifas de Peaje que deben pagar, los agentes cuyos ingresos se autorizan por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, los agentes citados deberán acreditar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

ARTICULO 11. — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 29/7 Nº 2846 v. 29/7/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición Nº 9/96

Bs. As., 28/6/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001138/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que GATIC SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA Planta Pigüé ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que las empresas citadas anteriormente han solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIGÜE LIMITADA según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Cooperativa.

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 y 21 de junio de 1996 respectivamente.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de GATIC SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA Planta Pigüé como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente involucrado la Tarifa de Peaje que debe pagar el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, aplicando el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994, integrado como Anexo 27 a "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por la resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIGÜE LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 29/7 Nº 2847 v. 29/7/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. JORGE OMAR TORRES que, en el expediente caratulado "JORGE OMAR TORRES —VIVERO LOS 9 HERMANOS— s/PRESUNTA INFRACCION LEY 22.421", que tramita ante esta Subsecretaria, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Buenos Aires, 6 de junio de 1996

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de UNO (1) Amazona aestiva, DOS (2) CALANDRIAS, TREINTA (30) JILGUEROS, TRECE (13) CORBATITAS, CUATRO (4) CARDENALES ROJOS, QUINCE (15) CABECITAS NEGRAS, OCHO (8) DOMINO, DOS (2) PARAGUAYITOS, UNO (1) CELESTINO, UNO (1) REY DEL BOSQUE, DOS (2) FEDERALES, UNO (1) ZORZAL CHIGUANO, UNA (1) CATA COMUN y DOS (2) TORTUGAS DE TIERRA, intervenidas al Sr. JORGE OMAR TORRES, domiciliado en Cañada de Gómez 4829 de la Capital Federal.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de TRESCIENTOS PESOS ($ 300), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios - DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE" en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Firmado: SR. ENRIQUE KAPLAN, SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES.

DISPOSICION Nº 42/96

BUENOS AIRES, 22 JUL. 1996 SR. ENRIQUE KAPLAN, SUBSECRETARIO A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES - SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 26/7 Nº 2810 v. 30/7/96

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL hace saber que en el expediente Nº 58.912/95 mediante Resolución Nº 342/95, se ha dispuesto instruir el sumario previsto por el artículo 101 de la Ley 20.337 a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO Y ESTIBAJES "NUEVO HORIZONTE" LTDA., matrícula Nº 13.091, con domicilio legal en la Ciudad de Mar de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. La entidad sumariada tendrá un plazo de diez (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (art. 1º inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándosela para que dentro del mismo término constituya en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial acorde lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: CLAUDIA ELVIRA DOVENNA, Instructora Sumariante.

e. 26/7 Nº 2828 v. 30/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SADOVNIK Mirta Ester (L.C. Nº 5.799.066), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.308/95, Sumario Nº 2740, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2796 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BARBIERI Norberto Leonardo (C.I.P.F. Nº 6.149.708) y YAPUR Roberto (C.I.P.F. Nº 3.974.440), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 032.072/90, Sumario Nº 2714, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2797 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CERNICH Roberto y STOPPANI Hugo Dante (L.E. Nº 3.675.751), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 10.519/94, Sumario Nº 2745, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2798 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ANTONIO GIRALDEZ (L.E. Nº 16.822.352) y ALBERTO MENDELSON (C.I. Nº 2.972.320) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2744, Expte. 100.717/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2799 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras GENOVESE María Concepción - ROMERO María Julia y a los señores GARCIA CONDE Benjamín (C.I. Nº 3.401.542) - DOMINGUEZ Angel Rafael (C.I. Nº 1.970.226) - INOSTROZA Luis E. Bautista (C.I. Nº 128.070) - SIMAS Manuel Madruga (C.I. Nº 12.137.452) y TERRILE Hugo Eduardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.707/94, Sumario Nº 2721, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2800 v. 31/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HN 0701-07/00923 c/PERALDA, JESUS, ha dictado la Resolución Nº 180 del 30/5/96, que expresa:

"VISTO:

la situación de MORA Y TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los vencimientos 12-94, 01 a 12-95 y 01 06-96, y por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

lo previsto en el Art. 12º de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "... deberá encarar a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora...",

que la referida situación de MORA Y TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 31/7/90 (Cláusula Nº 2.15 y 2.11)

que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HN 0701-07/00923 oportunamente suscripto entre el/la Sr./Sra. PERALTA, JESUS, DNI 14.114.820 - CASADO - y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/5/96 asciende al monto total de $ 29.499,34.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia. — MARIA ROSA BERTOLA, Leg. 14.156, Resp. Sector Inmobiliario BHN - Deleg. Córdoba. — 12.374, MIRYAM FERNANDEZ DE CASERMEIRO, Jefe Area Operativa.

e. 26/7 Nº 2811 v. 30/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HN 0711-02/00698 c/PERTUSATI, JUAN OSCAR, ha dictado la Resolución Nº 153 del 20/5/96, que expresa:

"VISTO:

la situación de MORA Y TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los vencimientos 02 a 12-94, 01 a 12-95 y 01 a 05-96, y por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

lo previsto en el Art. 12º de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "... deberá encarar a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora...",

que la referida situación de MORA Y TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 29/6/90 (Cláusula Nº 2.15 y 2.11)

que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HN 0711-02/00698 oportunamente suscripto entre el/la Sr. / Sra. PERTUSATI, JUAN OSCAR- y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/4/96 asciende al monto total de $ 32.111,76.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia. — MARIA ROSA BERTOLA, Leg. 14.156, Resp. Sector Inmobiliario BHN - Deleg. Córdoba. — 12.374, MIRYAM FERNANDEZ DE CASERMEIRO, Jefe Area Operativa.

e. 26/7 Nº 2812 v. 30/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HE 2000-02/00111 (HE 0311-02/00120) c/LOPEZ, JUSTINA ENRIQUETA, ha dictado la Resolución Nº 161 del 28/5/96, que expresa:

"VISTO:

la situación de MORA Y TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los vencimientos 04 a 12-93, 01 a 12-94, 01 a 12-95 y 01 a 05-96, y por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

lo previsto en el Art. 12º de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "... deberá encarar a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora...",

que la referida situación de MORA Y TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 20/8/87 (Cláusula Nº 2.15 y 2.11)

que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HE 2000-02/00111 (HE 0311-02/00120) oportunamente suscripto entre el/la Sr. / Sra. LOPEZ, JUSTINA ENRIQUETA, LC. 4.510.063 y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/4/96 asciende al monto total de $ 22.862,10.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89." — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia. — MARIA ROSA BERTOLA, Leg. 14.156, Resp. Sector Inmobiliario BHN - Deleg. Córdoba. — 12.374, MIRYAM FERNANDEZ DE CASERMEIRO, Jefe Area Operativa.

e. 26/7 Nº 2813 v. 30/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Regional Córdoba, en expte. Nº Hº HN 0755-07/01038 c/GONZALEZ, MARIA MAGDALENA, ha dictado la Resolución Nº 98 del 10/4/96, que expresa:

"Se hace sabe a la Sra. María Magdalena GONZALEZ, LC 6.396.424, que en el expte. HN 0755-07/01038 a v/cargo, con fecha 10/4/96 se ha dictado la siguiente Resolución: 1) RESCINDIR el Contrato de Mutuo Hipotecario oportunamente suscripto. 2) Por Sector Inmobiliario se notificará en forma fehaciente de la RESOLUCION recaída, por algunos de los medios previstos por Circ. 6/89, otorgándosele un plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de la presente para cancelar el PRESTAMO con más los gastos correspondientes. 3) Iniciar el trámite de ejecución de la GARANTIA HIPOTECARIA art. 55 de la C.O. del B.H.N. en caso de vencimientos del plazo indicado ut supra sin hacerse efectiva la CANCELACION...". — MARIA ROSA BERTOLA, Leg. 14.156, Resp. Sector Inmobiliario BHN - Deleg. Córdoba. — 12.374, MIRYAM FERNANDEZ DE CASERMEIRO, Jefe Area Operativa. — 12.065. HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia BHN - Deleg. Córdoba.

e. 26/7 Nº 2814 v. 30/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HN 0701-07/00919 c/FILIPPI, CARLOS OMAR, ha dictado la Resolución Nº 176 del 30/5/96, que expresa:

"VISTO:

la situación de MORA Y TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los vencimientos 04 a 12-93, 01 a 12-94, 01 a 12-95 y 01 05-96, y por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

lo previsto en el Art. 12º de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "... deberá encarar a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora...",

que la referida situación de MORA Y TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 24/8/90 (Cláusula Nº 2.15 y 2.11)

que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HN 0701-07/00919 oportunamente suscripto entre el/la Sr. / Sra. FILIPPI, CARLOS OMAR, DNI 10.250.772 - CASADO - y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/4/96 asciende al monto total de $ 43.825,87.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89." — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia. — MARIA ROSA BERTOLA, Leg. 14.156, Resp. Sector Inmobiliario BHN - Deleg. Córdoba. — 12.374, MIRYAM FERNANDEZ DE CASERMEIRO, Jefe Area Operativa.

e. 26/7 Nº 2815 v. 30/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, NOTIFICA al Sr. RODRIGUEZ, José Enrique, DNI Nº 10.825.988, que en el Expte. Nº Hº AN 9671-26/00523, se ha dictado la Resolución Nº del , cuya parte resolutiva dice:

"VISTO:... CONSIDERANDO... Por ello se Resuelve:

1 — Rescindir el contrato hipotecario Nº Hº AN 9671-26/00523 oportunamente suscripto entre el Sr. RODRIGUEZ, José Enrique, y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 11/7/96 asciende al monto total de $ 44.274,88 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS).

3 — Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B.H.N.).

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89". — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO. — Subgcia. Marketing 2do. Jefe Departamento, Analista Of. 1ra.

e. 26/7 Nº 2816 v. 29/7/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50